



## HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANUS

POR CUANTO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO

LA SIGUIENTE:

### ORDENANZA

91801

**Artículo 1º:** Modifícanse los términos y valores de la Ordenanza Fiscal e Impositiva vigente de acuerdo al detalle que a continuación se especifica:

### ORDENANZA FISCAL

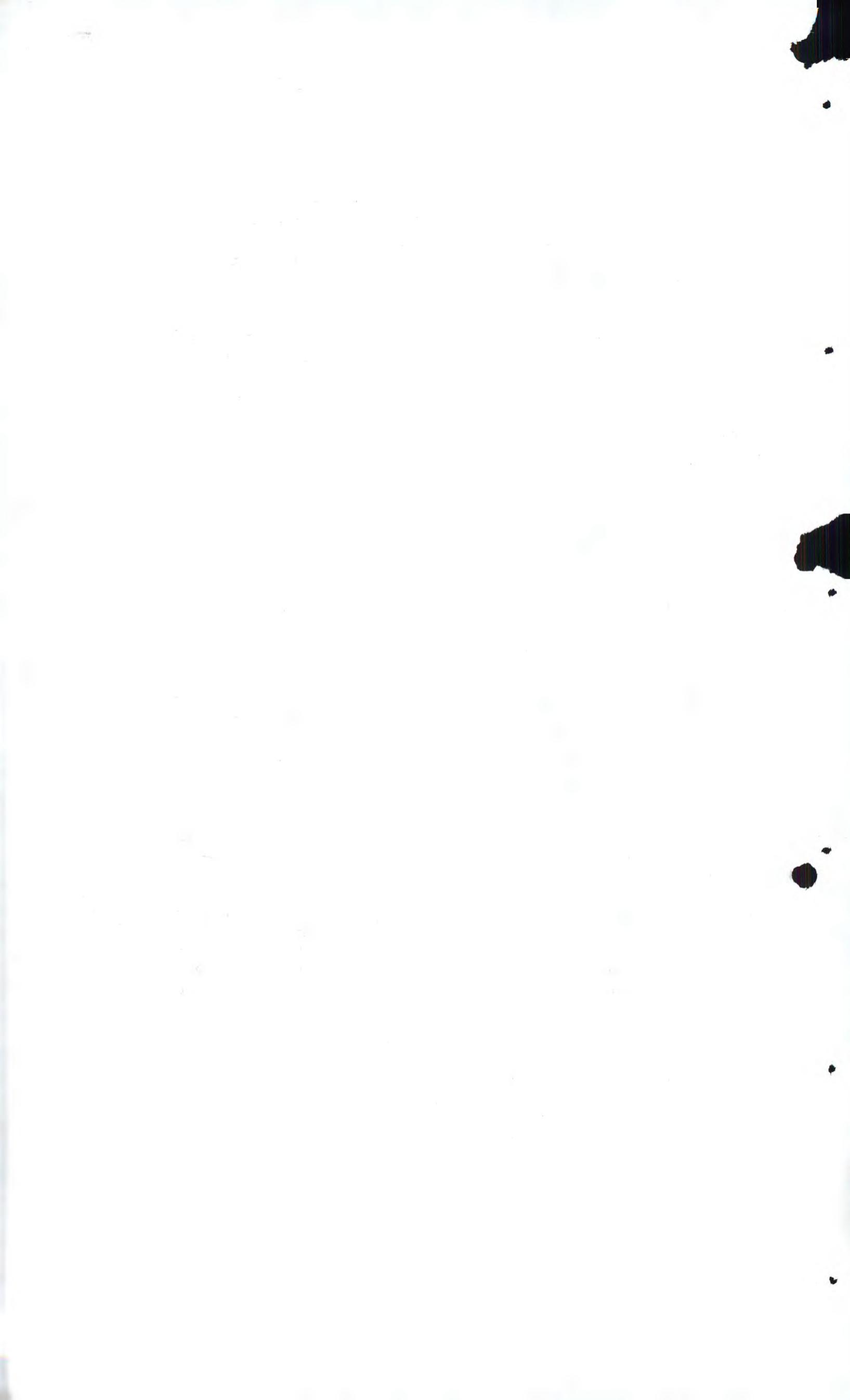
#### PARTE GENERAL

#### TITULO VIII - DE LOS PAGOS

120

**Artículo 21º:** En los casos en que esta Ordenanza no establezca una forma especial de pago, las tasas y otras contribuciones, así como los recargos, multas e intereses, deberán ser abonados por los contribuyentes y demás responsables en la forma, lugar y tiempo en el que lo determine el Departamento Ejecutivo, el que asimismo queda facultado para ampliar los plazos de vencimiento, cuando razones de orden administrativo o económico así lo aconsejan. Podrá además el Departamento Ejecutivo :

- a) Exigir el ingreso de anticipos a cuenta.
- b) *Otorgar descuentos de carácter general por el pago al contado, de hasta un ochenta por ciento (80%) sobre los intereses punitorios, multas y recargos aplicados a las deudas devengadas, vencidas y/o exigibles al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al del pago.*
- c) Acordar facilidades para el pago en cuotas de la deuda.





En este último caso, al monto consolidado, previa deducción del anticipo, se le aplicará un interés de financiación equivalente a la tasa Pasiva no regulada que abona el Banco de la Provincia de Buenos Aires por depósitos a treinta (30) días, vigente al día veintitrés (23) del mes inmediato anterior a la concreción del convenio de pago, calculado sobre saldos adeudados y dividido por la cantidad de cuotas, de tal manera que cada una de ellas incluya el mismo monto de interés.

**Dicha financiación podrá contemplar cuotas mensuales o a pedido del Contribuyente, alternadas con el propósito de evitar su coincidencia temporal con los futuros vencimientos corrientes del ejercicio fiscal de la tasa consolidada.**

Cuando el pago se realice por correspondencia, se considerará como fecha de ingreso el día de la recepción en esta Administración.

## **TITULO X - INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES**

### **FISCALES**

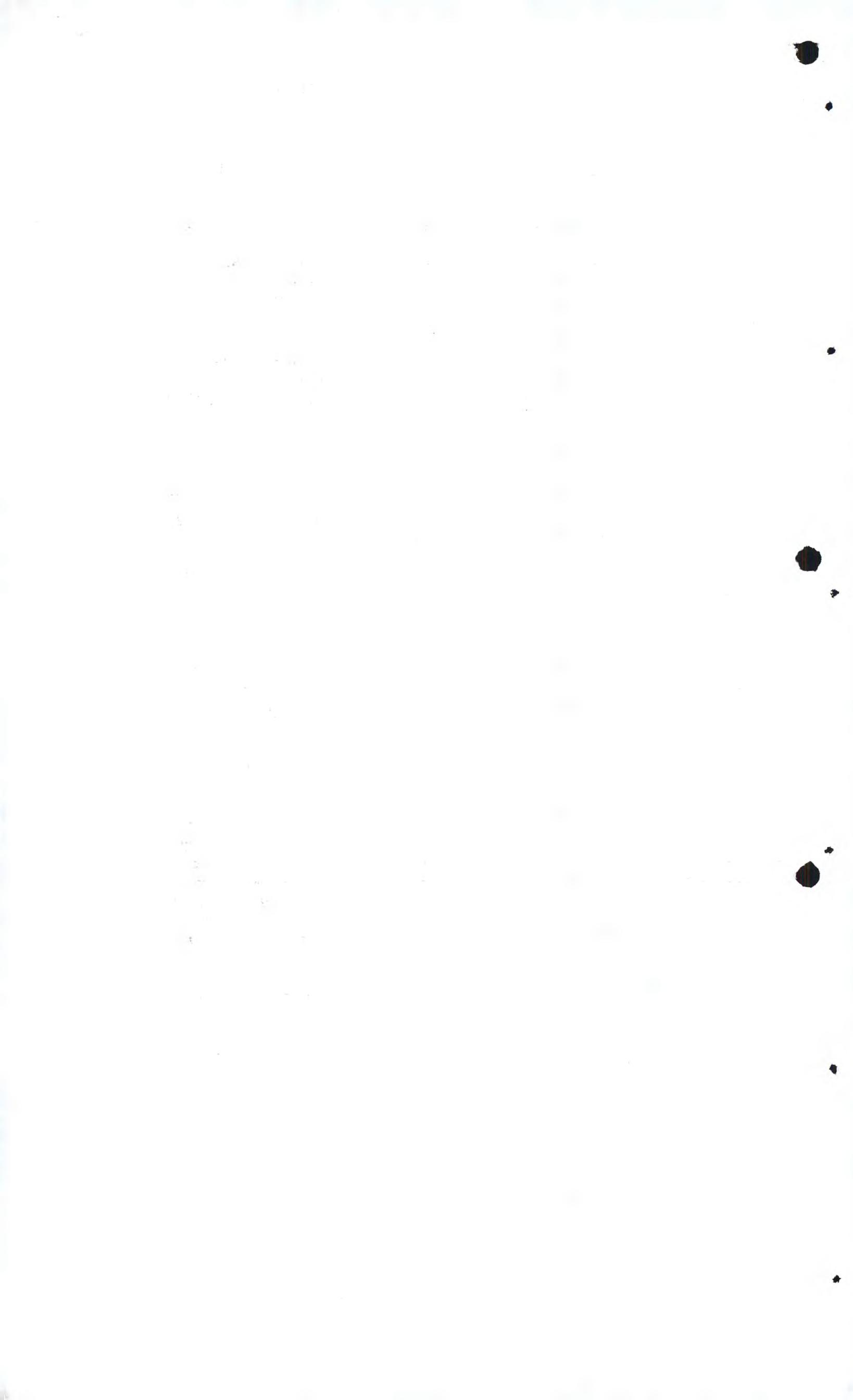
**Artículo 40º:** Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, pueden ser alcanzados por:

a) **RECARGOS:** Se aplican por la falta total o parcial del pago de los tributos al vencimiento de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

*Por cada mes o fracción de mora el uno coma cinco por ciento (1,5%).*

En los casos de ingresos efectuados en iguales condiciones por agentes de retención o recaudación, los recargos que correspondan se incrementarán en un cincuenta por ciento (50 %).

b) **MULTAS POR OMISION:** Aplicable en caso de omisión total o parcial del pago de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, las infracciones de este tipo serán penadas con el veinticinco por ciento (25%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto en tanto no corresponda la aplicación de la Multa por Defraudación.





Constituyen situaciones pasibles de multas por omisión o sea no dolosas las siguientes:

Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas, derivadas de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio, de que ésta es inferior a la realidad, etc.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, cuando la magnitud y circunstancias que rodean al hecho determinante de esta multa así lo aconsejen, el Departamento Ejecutivo podrá incrementar la misma hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente.

c) **MULTAS POR DEFRAUDACION**: Se aplican en el caso de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del Contribuyente o responsables que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estos hechos serán penados con el pago de una vez y media (1,5) el tributo en que se defraude al fisco.

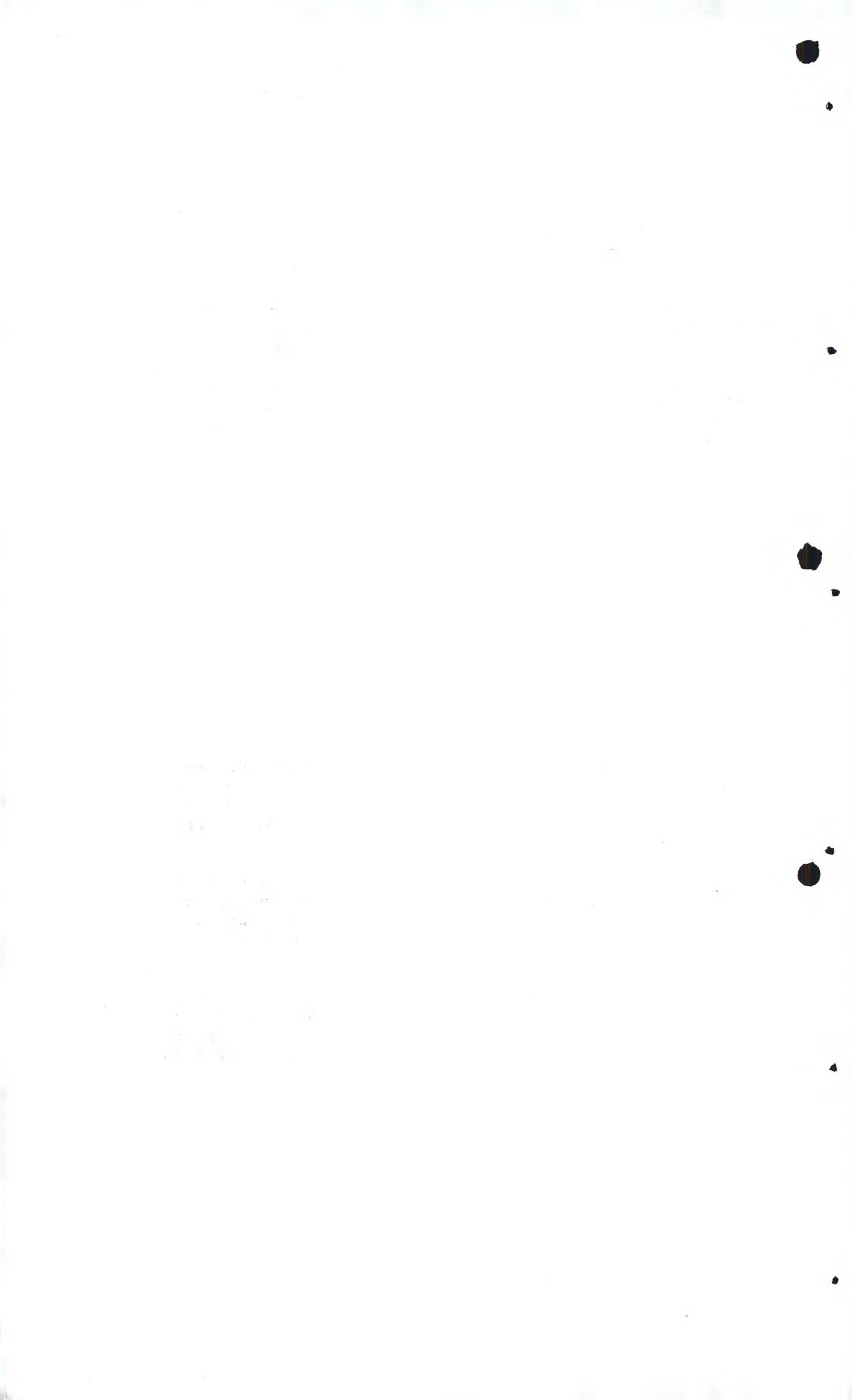
Esto sin perjuicio, cuando corresponda de la responsabilidad criminal que pudiere alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La Multa por Defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieran ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlos por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes:

Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables, omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.

No obstante la graduación establecida en el primer párrafo del presente acápite, en caso de agravante o reincidencia el Departamento Ejecutivo, está facultado a aplicar una multa de hasta diez (10) veces el tributo en que se defraudó al fisco de acuerdo a la reglamentación que deberá dictar al respecto.





d) **MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES:** Se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por si mismo una omisión. Incurrirán en esta infracción los contribuyentes, responsables o terceros obligados a presentar Declaración Jurada, suministrar información, actuar como agente de información o quienes deban comparecer a citaciones, cuando no cumplan en término con dichos deberes. Estas infracciones serán sancionadas con multas de medio (1/2) jornal de la categoría mínima del Escalafón Municipal.

e) **INTERESES:** En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponde, además de las penalidades citadas, un interés aplicable únicamente sobre el monto del tributo actualizado del uno y medio por ciento (1,5 %) por cada mes o fracción de mora

## ORDENANZA FISCAL

### PARTE ESPECIAL

#### CAPITULO II

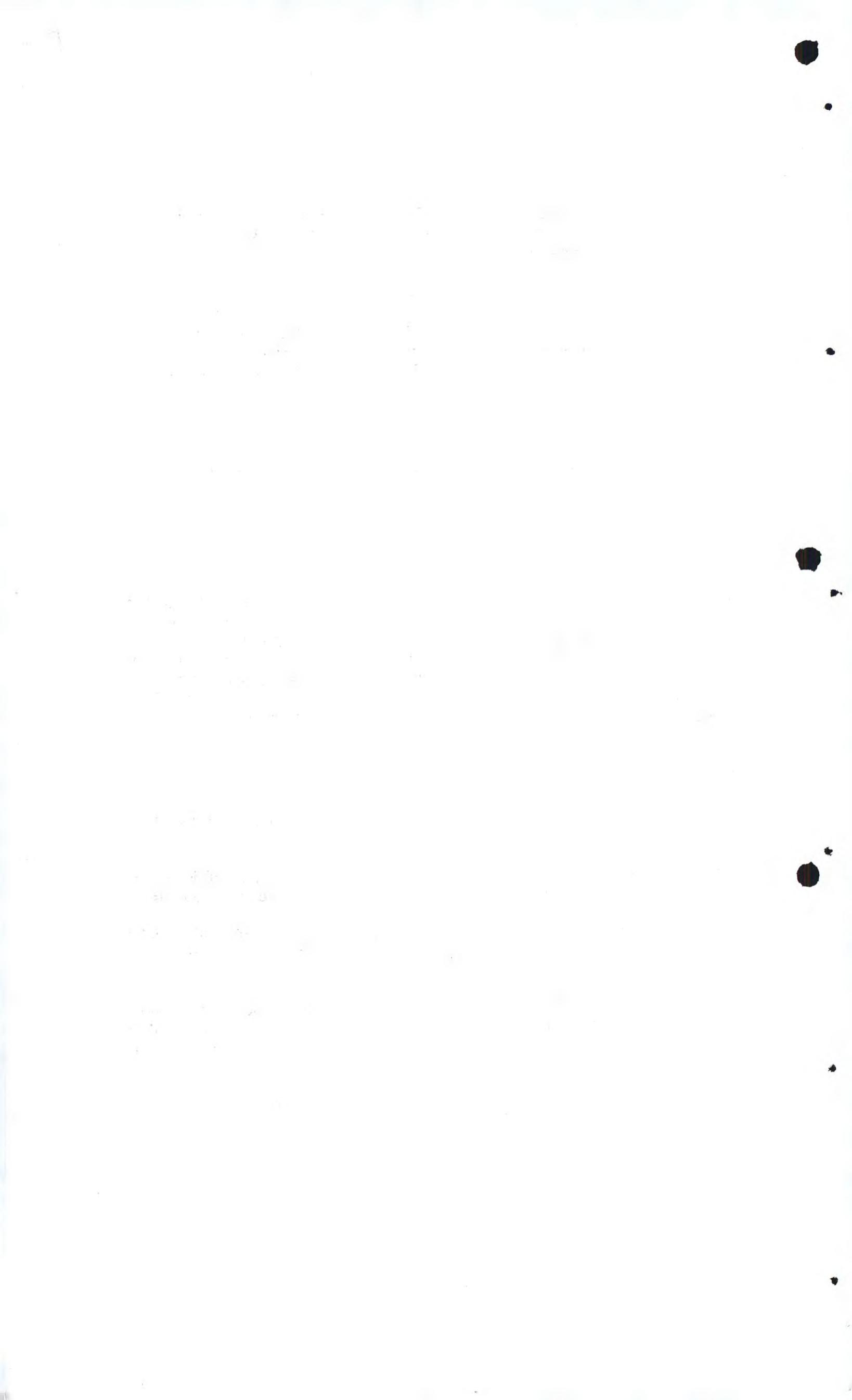
##### SUB-RUBRO 3 - TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

###### A) HECHO IMPONIBLE

**Artículo 66º:** Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de *predios*, locales, establecimientos y oficinas destinadas a comercios, industrias, servicios y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto establezca la Ordenanza Impositiva anual.

En el particular caso de explotaciones comerciales minoristas con carácter excepcional y precario- el solicitante podrá optar por diferir el pago de todos los tributos que le correspondieren al tiempo de la habilitación mediante el pago anticipado del cincuenta por ciento (50%) del importe fijado en el inciso I) del Capítulo 2 de la parte Impositiva de la presente Ordenanza..

El diferimiento aludido es por única vez, tiene como plazo máximo tres (3) meses contados desde la fecha de presentación, dentro de los cuales deberá completar el correspondiente trámite de habilitación conforme la requisitoria inherente al mismo; transcurrido el cual se producirá en forma automática su caducidad lisa y llana sin derecho a reclamo alguno.





Completado que fuere el trámite, los efectos de la habilitación respecto de todos los tributos relacionados con la misma tienen efecto retroactivo a la fecha cierta de inicio de actividades.

#### **D) GENERALIDADES**

**Artículo 70º:** No se habilitarán *predios*, locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, industrias u otras actividades asimilables a los mismos, sin acreditar la inscripción correspondiente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

### **CAPITULO III**

#### **SUB-RUBRO 4 - TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E**

##### **HIGIENE**

###### **A) HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 71º:** Por los servicios generales de zonificación y control de la Seguridad e Higiene del medio ambiente que conforma el Partido y los servicios específicos de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en *predios*, locales, establecimientos u oficinas donde se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicio inclusive la prestación de servicios públicos, se abonará la tasa que fije la Ordenanza Impositiva en la forma, plazo y condiciones que la misma establezca.

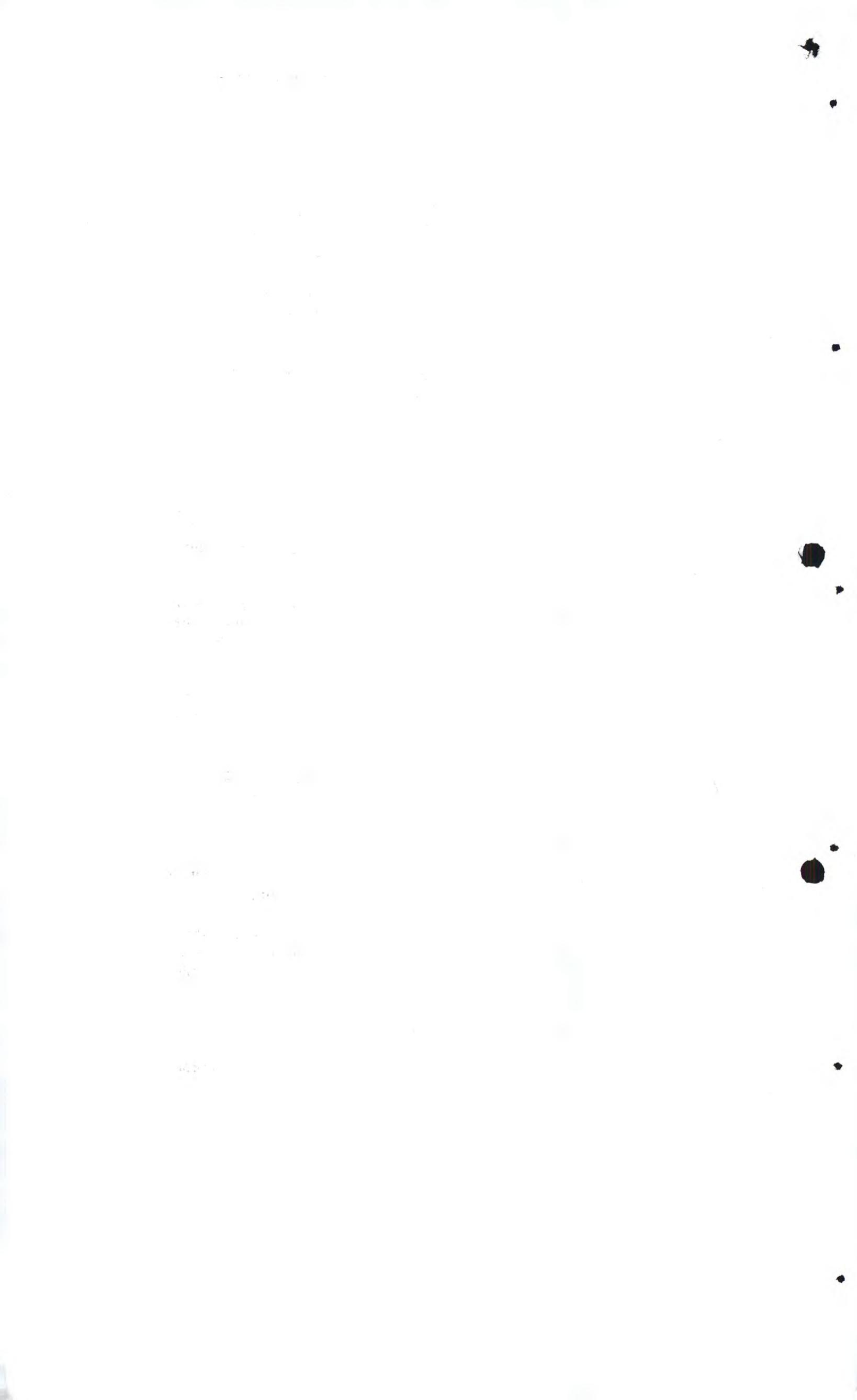
###### **B) BASE IMPONIBLE**

**Artículo 73º:** La determinación de los ingresos por ventas y/o servicios se ajustará a las siguientes disposiciones:

1) No integran la base imponible los siguientes conceptos; sin perjuicio de los mínimos establecidos para cada ramo o actividad en la presente Ordenanza:

a) Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuestos al Valor Agregado (débito fiscal) e Impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas, Tecnológico, del Tabaco y de Combustibles.

Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales, en la medida en que correspondan a las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el período fiscal que se declara.





b) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.

d) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reembolso o reintegro, acordados por la Nación.

e) Los subsidios recibidos por parte del Estado.

2) Se deducirán de la base imponible, además los siguientes conceptos:

a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se declara.

b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se declara y que se haya debido computar como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pago real y manifiesta, el concurso preventivo, la quiebra, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.

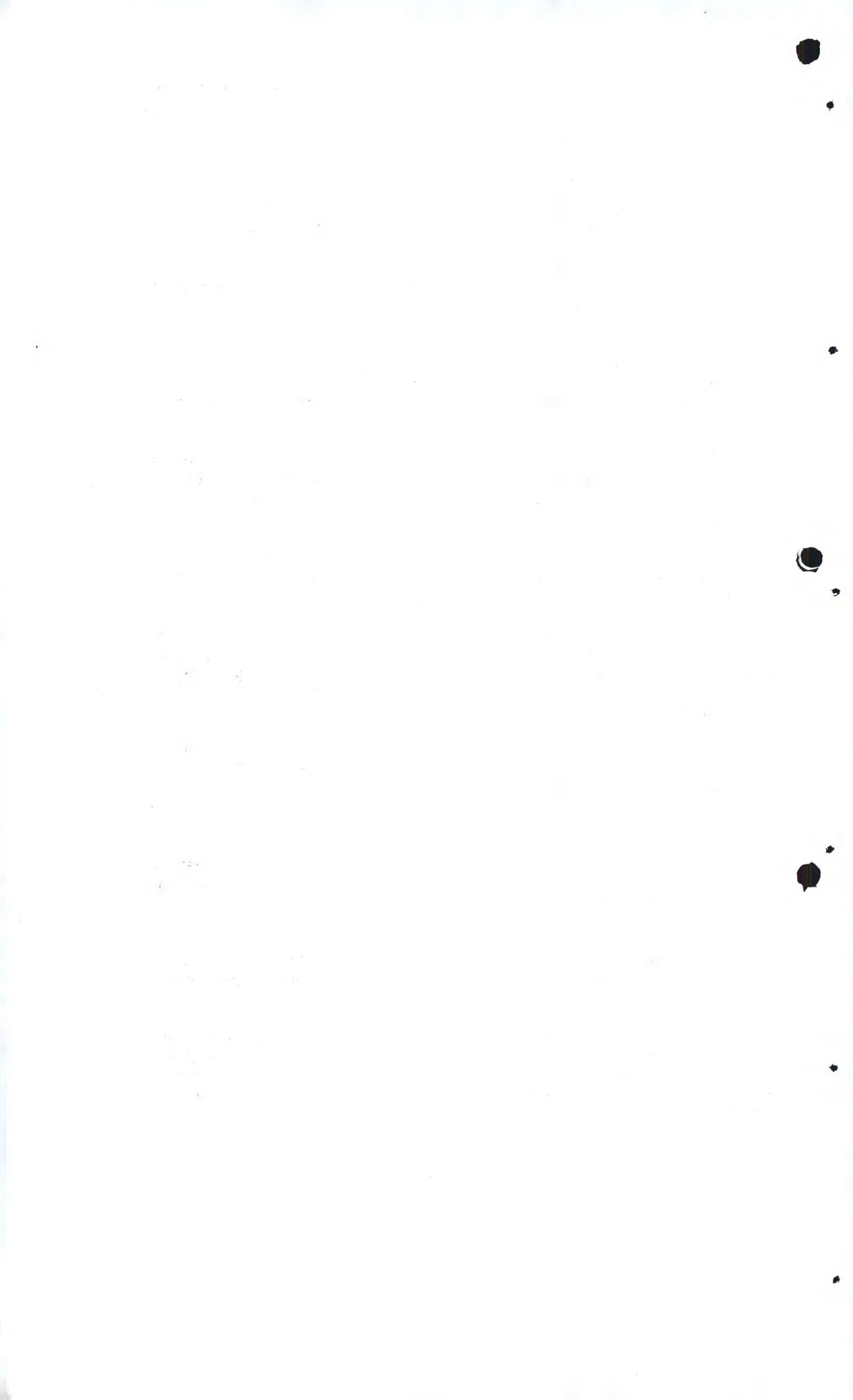
En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones deberán ser efectuadas en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar siempre que sean respaldadas por las registraciones contables, documentación respaldatoria o comprobantes respectivos.

d) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

e) En los casos de farmacias, la venta de productos destinados al arte de curar y la preparación de recetas y despacho de especialidades.





f) El impuesto sobre los Ingresos Brutos efectivamente pagados sobre las operaciones que integren la base imponible y realizadas en el periodo fiscal que se declara.

g) *El cien por ciento (100%)* de los ingresos que por exportaciones correspondieren tributariamente a la jurisdicción Municipal de Lanús.

3) La Base Imponible para las Entidades Financieras, Bancarias, etc. comprendidas en la Ley Nº 21526 y sus modificaciones, estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultado y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

Asimismo se computarán como intereses acreedores y deudores respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 2º de la Ley Nº 21572 y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 2º, inciso a) del citado texto legal.

En el caso de actividad consistente en la compra-venta de divisas, autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, se tomará como ingreso la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

La base de imposición para la comercialización al por menor de combustibles, billetes de lotería y juegos de azar autorizados como la venta mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos *a la vez que la generación, transmisión y distribución de energía* eléctrica estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y de venta.

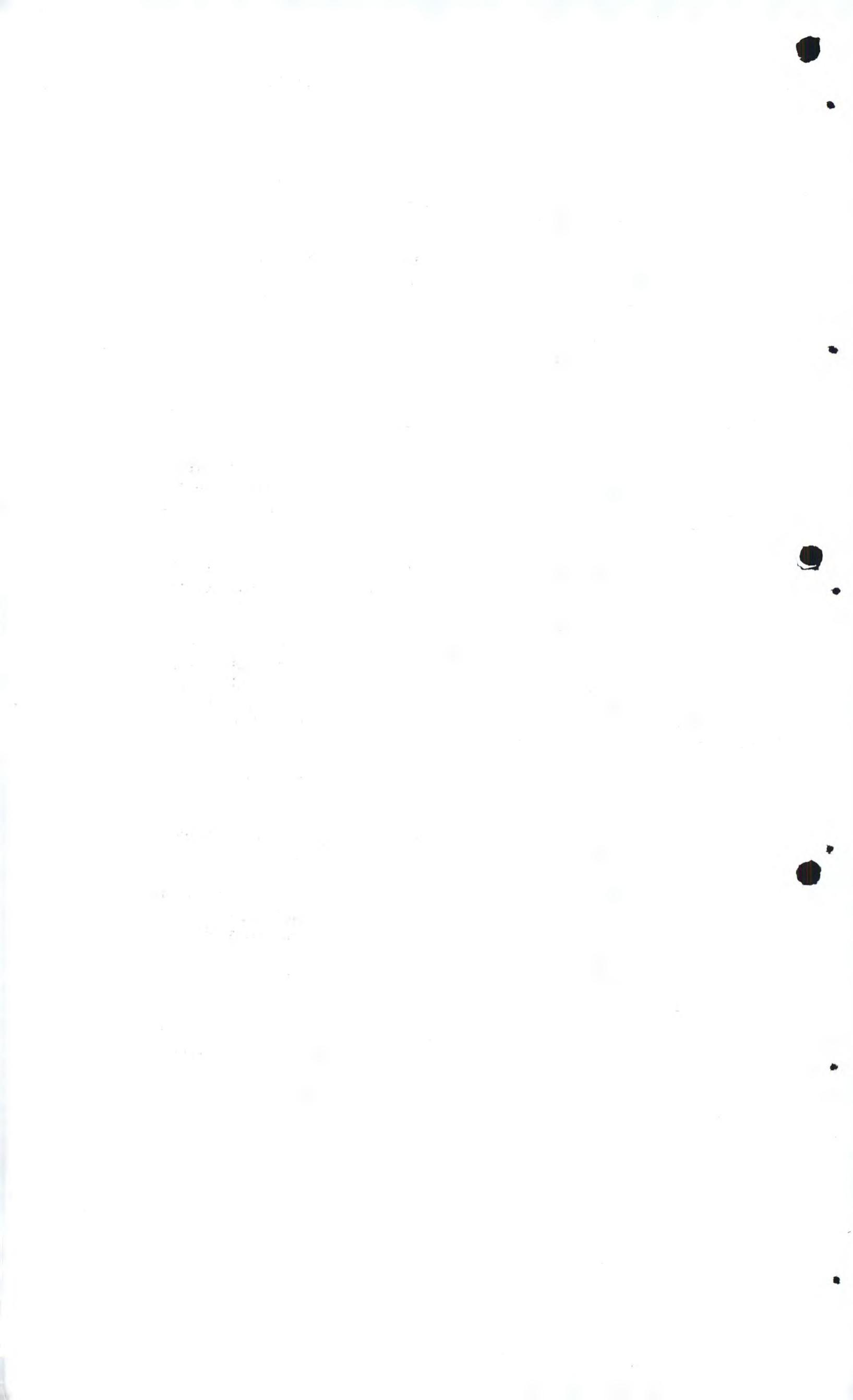
4) Para las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro, se considerará monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la Institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

5) Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.





6) En el caso de comercialización de automóviles usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

7) Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de las cosas entregadas, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc., oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

8) Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen. Se entenderá que se han devengado:

a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto y/o acta de posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, incluidos aquellos efectuados a través de círculos de ahorro para fines determinados, desde el momento de la facturación, aceptación de la adjudicación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total o de la percepción total o parcial del precio de la facturación, el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obra y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior-, desde el momento en que se facture o termine, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

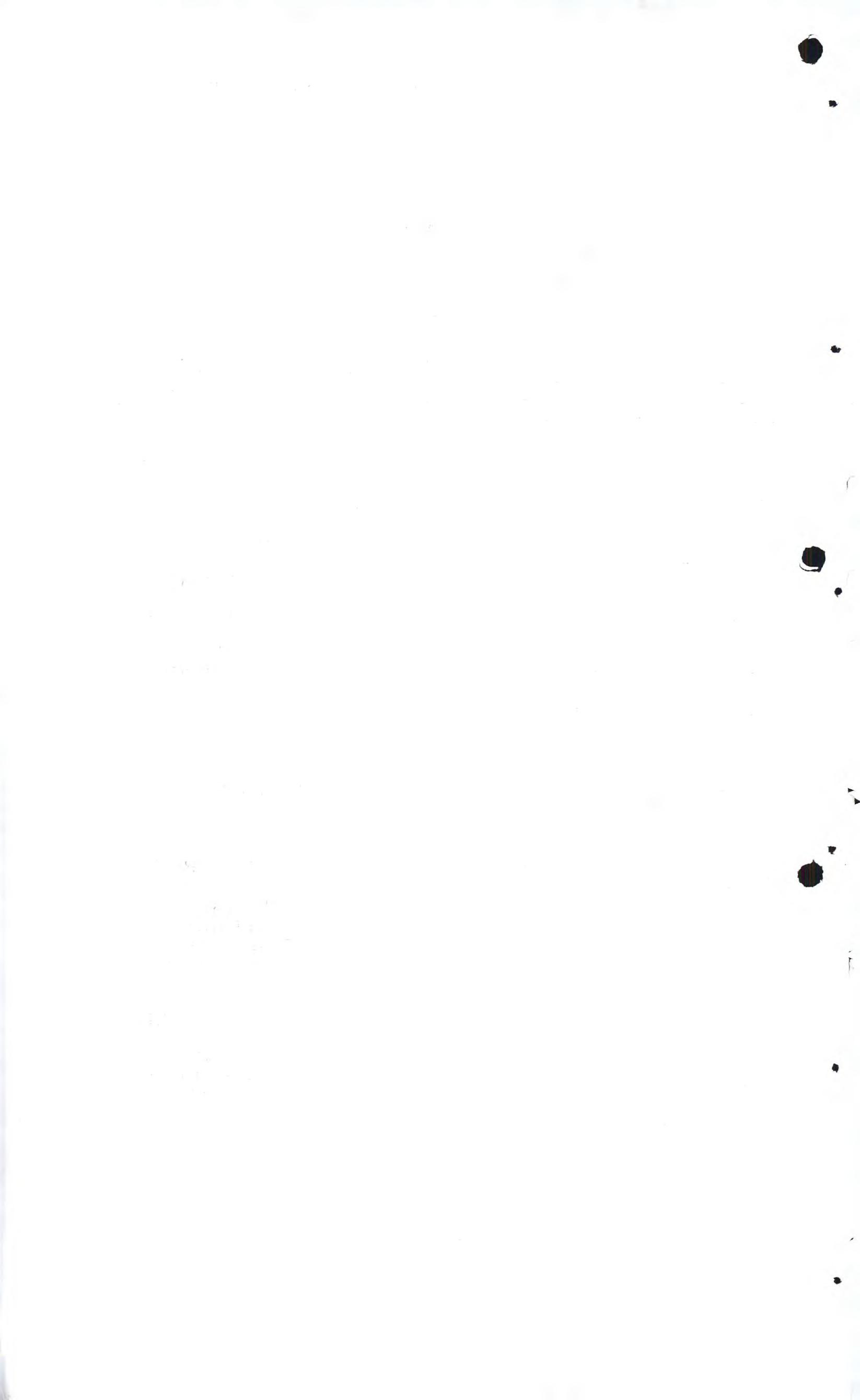
e) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.

f) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique tal circunstancia.

g) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas o de prestación de servicios cloacales, de desagües, de telecomunicaciones, etc.,

desde el momento en el que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

A los fines de lo dispuesto en este inciso, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia a la exigibilidad del mismo.





## CAPITULO IV

### SUB-RUBRO 5 - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

#### **B) BASE IMPONIBLE**

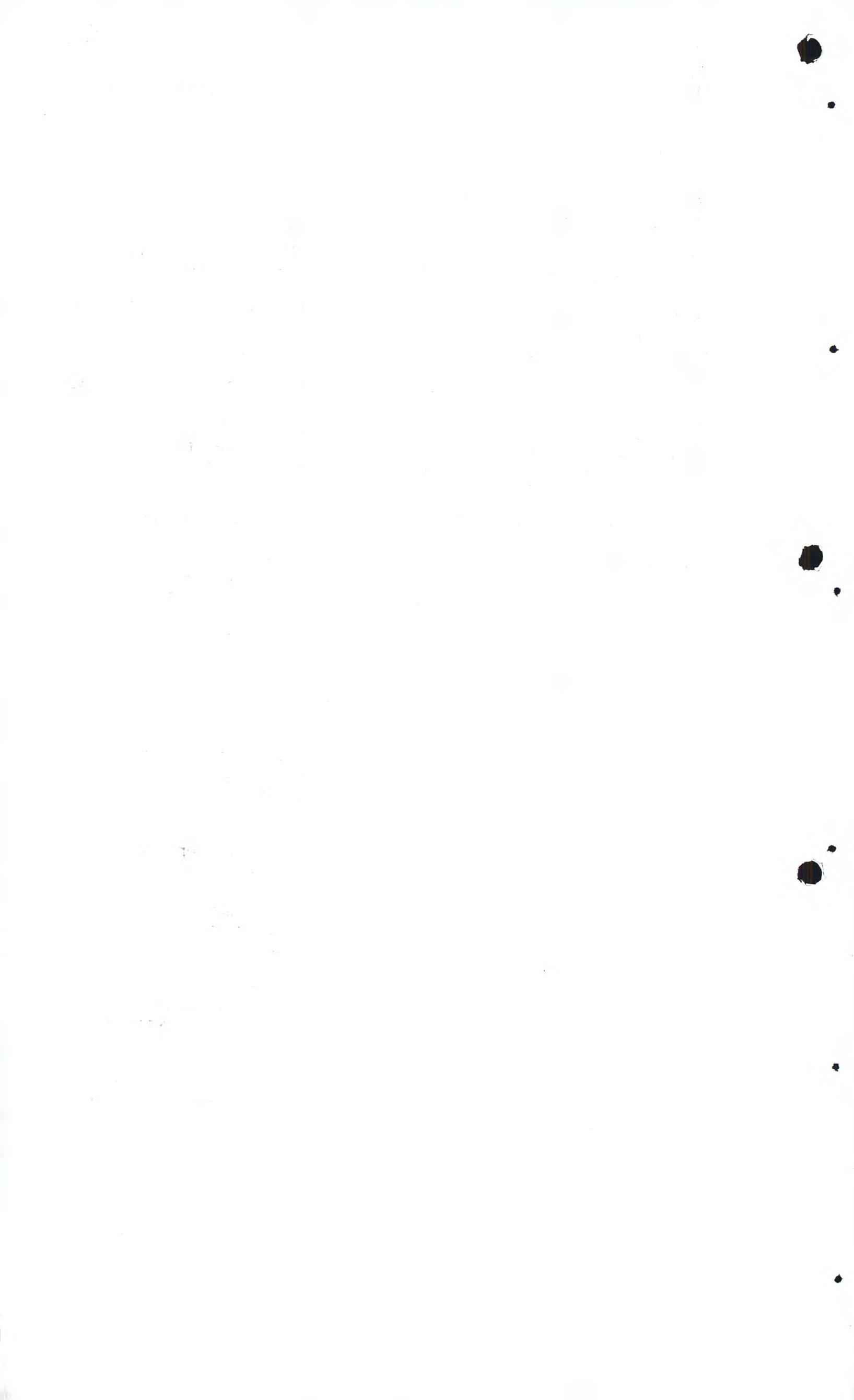
**Artículo 93º:** La base imponible estará determinada por la unidad de superficie, *tomándose la misma por los puntos extremos cuando se trate de estructuras irregulares*, salvo casos especiales que se indiquen en la Ordenanza Impositiva, sujeta a la siguiente zonificación:

#### **CATEGORIA PRIMERA ESPECIAL:**

AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN en toda su extensión.  
AVDA. 9 DE JULIO desde 29 DE SETIEMBRE hasta SALTA.  
AVDA. 25 DE MAYO desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta 2 DE MAYO  
29 DE SETIEMBRE desde AVDA. 9 DE JULIO hasta ITUZAINGO  
AVDA. TTE. GRAL. JUAN D. PERON desde AVDA. RIVADAVIA hasta AVDA.  
REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN.  
MARGARITA WEILD desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta vías del  
FERROCARRIL (T.M.F.ROCA S.A.).  
JOAQUIN V. GONZALEZ desde MARGARITA WEILD hasta 20 de OCTUBRE.  
20 DE OCTUBRE desde J. V. GONZALEZ hasta AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN.  
AVDA. SAN MARTIN en toda su extensión.  
AVDA. REMEDIOS DE ESCALADA DE SAN MARTIN en toda su extensión.

#### **CATEGORIA PRIMERA:**

BRASIL desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta AVDA. SAN MARTIN.  
MAXIMO PAZ en toda su extensión.  
J. J. ATENCIO en toda su extensión.  
AVDA. 25 DE MAYO desde 2 DE MAYO hasta AVDA. SAN MARTIN.  
AVDA. CNEL. D'ELIA desde AVDA. SAN MARTIN hasta AVDA. BERNARDINO  
RIVADAVIA.  
AVDA. BERNARDINO RIVADAVIA desde CHILE hasta AVDA.25 DE MAYO.  
CNEL. BELTRAN desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta AVDA. ROSALES.  
CNEL. LUGONES - PIÑEIRO - GBDOR. IRIGOYEN - CARLOS TEJEDOR -  
ARISTOBULO DEL VALLE - LLAVALLOL - AMANCIO ALCORTA desde H.  
YRIGOYEN hasta DEL VALLE IBERLUCEA.  
  
CNEL. RICO - CNEL. RAMOS - RIO BAMBA desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN  
hasta VELEZ SARSFIELD.  
JOAQUIN V. GONZALEZ desde AVDA. EVA PERON hasta 20 DE OCTUBRE.  
VELEZ SARSFIELD desde AVDA. EVA PERON hasta JOAQUIN V. GONZALEZ.  
AVDA. CNO.GRAL. BELGRANO desde GRAL. DEHEZA hasta AVDA. LYNCH.  
AVDA. BUSTAMANTE en toda su extensión.



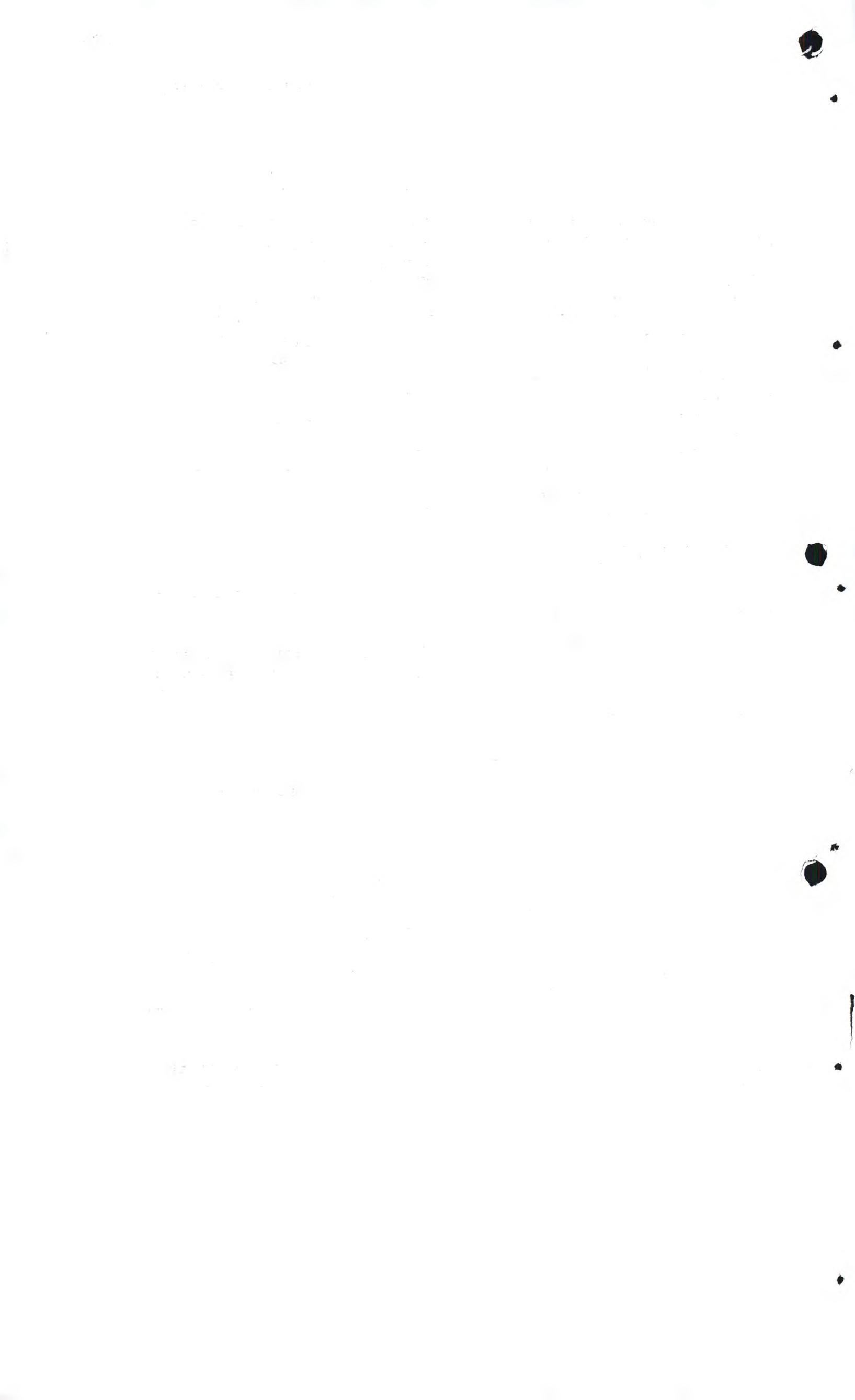


AVDA. EVA PERON desde SARMIENTO hasta GRAL. PINTOS.  
GRAL. PINTOS desde AVDA. EVA PERON hasta AVDA. LYNCH.  
AVDA. 9 DE JULIO desde SALTA hasta LUJAN.  
29 DE SETIEMBRE desde EMILIO MITRE hasta ITUZAINGO, desde  
AVDA. 9 DE JULIO hasta MARGARITA WEILD y desde bajada puente carretero  
hasta MALABIA  
LUIS CAPUTO (entrada a la estación ferroviaria REMEDIOS DE ESCALADA y su  
playa de acceso vehicular  
JOSE MARIA MORENO desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta CARLOS  
CASARES.  
AVDA. SITIO DE MONTEVIDEO desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta  
ANATOLE FRANCE.  
TUCUMAN desde HIPOLITO YRIGOYEN hasta ANATOLE FRANCE.  
AVDA. GRAL. RODRIGUEZ desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta SALTA.  
ANATOLE FRANCE - O'HIGGINS - BASAVILBASO - ONCATIVO - SALTA desde  
ITUZAINGO hasta MARGARITA WEILD.  
ITUZAINGO desde 29 DE SETIEMBRE hasta SALTA.  
DEL VALLE IBERLUCEA desde ARISTOBULO DEL VALLE hasta AVDA. 25 DE  
MAYO.  
SARMIENTO desde AVDA. RODRIGUEZ hasta ITUZAINGO.  
URIARTE desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta RAMON FRANCO.  
AVDA. GRAL. HORNOS desde RAMON FRANCO hasta 3 DE FEBRERO.  
V. DAMONTE desde 29 DE SETIEMBRE hasta EMILIO MITRE.  
LOPEZ Y PLANES desde EMILIO MITRE hasta AVDA. EVA PERON.  
GARAY desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta DR. MELO.

### SEGUNDA CATEGORIA:

AVDA. CARLOS PELLEGRINI en toda su extensión.  
AVDA. GRAL. OSORIO desde WARNES hasta AVDA. CARLOS PELLEGRINI.  
JOSE I. RUCCI desde AVDA. TTE. GRAL. J. D. PERON hasta WARNES.  
TAGLE desde AVDA. 25 DE MAYO hasta HERNANDARIAS.  
MENDOZA desde HERNANDARIAS hasta MAGALLANES.  
2 DE MAYO desde J.M. MORENO hasta 25 DE MAYO.  
CNEL. LUGONES desde DEL VALLE IBERLUCEA hasta AVDA. ROSALES.  
MAGALLANES desde AVDA. SAN MARTIN hasta MENDOZA.  
HERNANDARIAS desde MENDOZA hasta TAGLE.  
AVDA. MARCO AVELLANEDA desde J. F. CAFFERATA hasta TAGLE.  
AVDA. ROSALES desde AVDA. H. YRIGOYEN hasta GUIDO SPANO.  
YERBAL desde GUIDO SPANO hasta AVDA. SAN MARTIN.  
AVDA. 25 DE MAYO desde SAN MARTIN hasta UCRANIA.  
PIÑEIRO desde DEL VALLE IBERLUCEA hasta 2 DE MAYO.  
GBDOR. IRIGOYEN desde DEL VALLE IBERLUCEA hasta 2 DE MAYO.  
WARNES desde AVDA. BERNARDINO RIVADAVIA hasta CARLOS PELLEGRINI.

AVDA. VIAMONTE desde CARLOS CASARES hasta OSORIO.  
BRASIL desde AVDA. SAN MARTIN hasta AVDA. BERNARDINO RIVADAVIA.  
SARMIENTO desde AVDA. GRAL. RODRIGUEZ hasta AVDA. CNO. GRAL.  
BELGRANO.





Corresp. Expte. D-00692/00 H.C.D.

AVDA. GRAL. MADARIAGA desde AVDA. CNO. GRAL. BELGRANO hasta GRAL. ARIAS.  
VILLA DE LUJAN desde AVDA. GRAL. RODRIGUEZ hasta 29 DE SETIEMBRE.  
DEHEZA desde AVDA. CNO. GRAL. BELGRANO hasta EVA PERON  
AVDA. CENTENARIO URUGUAYO en toda su extensión.  
AVDA. CONDARCO desde AVDA. EVA PERON hasta ROMA.  
AVDA. CNO. GRAL. BELGRANO desde LACARRA hasta CNEL. DEHEZA.  
LACARRA desde AVDA. CNO. GRAL. BELGRANO hasta AVDA. BUSTAMANTE.  
CARLOS CASARES desde AVDA. MAXIMO PAZ hasta AVDA. 25 DE MAYO.  
F. M. ESQUIU desde 29 DE SETIEMBRE hasta AVDA. 9 DE JULIO.  
GRANADEROS desde ACONCAGUA hasta ROMA.  
AVDA. LYNCH desde ROMA hasta Vias DEL F.C.PROVINCIAL.  
MALABIA desde AVDA. HIPOLITO YRIGOYEN hasta GRANADEROS.  
ROMA desde GRANADEROS hasta AVDA. LYNCH.  
CNEL. AGUILAR desde PEDERNERA hasta MATANZA.  
AVDA. 9 DE JULIO desde VILLA LUJAN hasta AVDA.CENTENARIO URUGUAYO.  
AVDA. GRAL. RODRIGUEZ desde SALTA hasta GRAL. DEHEZA.  
J. F. CAFFERATA desde MARCO AVELLANEDA hasta URIARTE.

### **TERCERA CATEGORIA:**

Comprende todas las demás calles del Partido con exclusión de las detalladas en las categorías anteriores.

Cuando la publicidad se realice en la intersección de las calles incluidas en distintas categorías, se aplicará el tributo que corresponda a la de mayor gravamen, igual temperamento se adoptará para las galerías con acceso por dos o más arterias.

## **CAPITULO V**

### **SUB-RUBRO 8 - DERECHOS POR FAENAMIENTO Y**

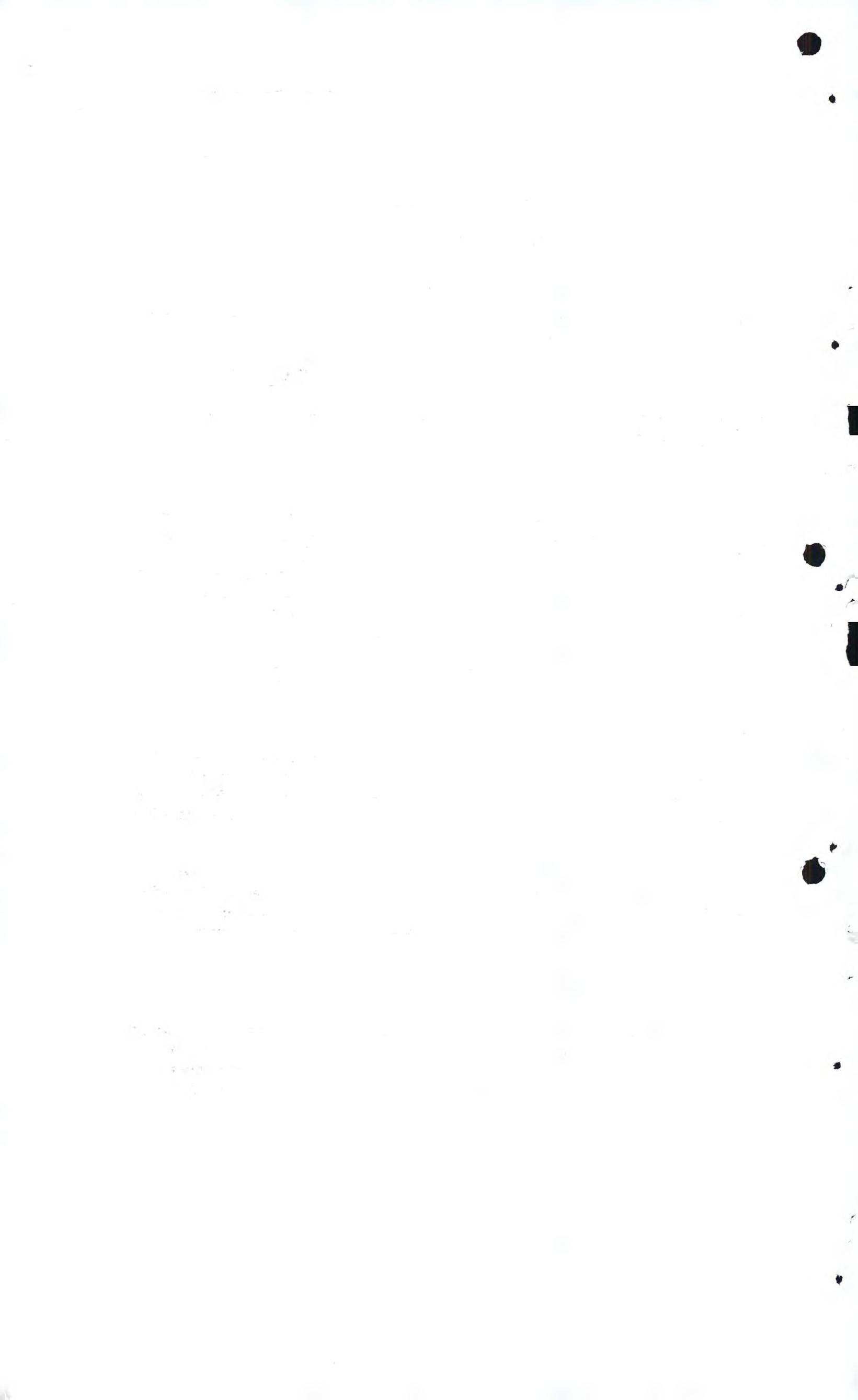
#### **TASA POR INSPECCION VETERINARIA**

##### **A) DERECHOS POR FAENAMIENTO**

##### **HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 102º: Por los servicios de inspección veterinaria de los animales sacrificados en el Partido, con la finalidad de preservar la salud y la seguridad de la población se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.**

**Los derechos serán abonados en la Dirección de Abastecimiento y Consumo en forma semanal, el primer día hábil de la semana siguiente a la matanza.**





## BASE IMPONIBLE

Artículo 103º: La base imponible será la res.

## TASA

Artículo 104º: La tasa se aplicará por importes fijos y por cada concepto mencionado en la base imponible.

## CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 105º: Son contribuyentes y responsables los mataderos, peladeros y minipeladeros de aves y/o frigoríficos habilitados en el Partido.

## GENERALIDADES

Artículo 106º: La carne sus derivados y demás productos de origen animal, faenados para terceros en mataderos, frigoríficos y establecimientos radicados en el Partido no podrán ser retirados de los mismos sin haberse previamente abonado las tasas determinadas en este Capítulo. Al efecto, las firmas responsables actuarán como agentes de retención de los importes respectivos los que serán ingresados diaria y periódicamente en el lugar y forma que determine el Departamento Ejecutivo.

## B) TASA POR INSPECCION VETERINARIA

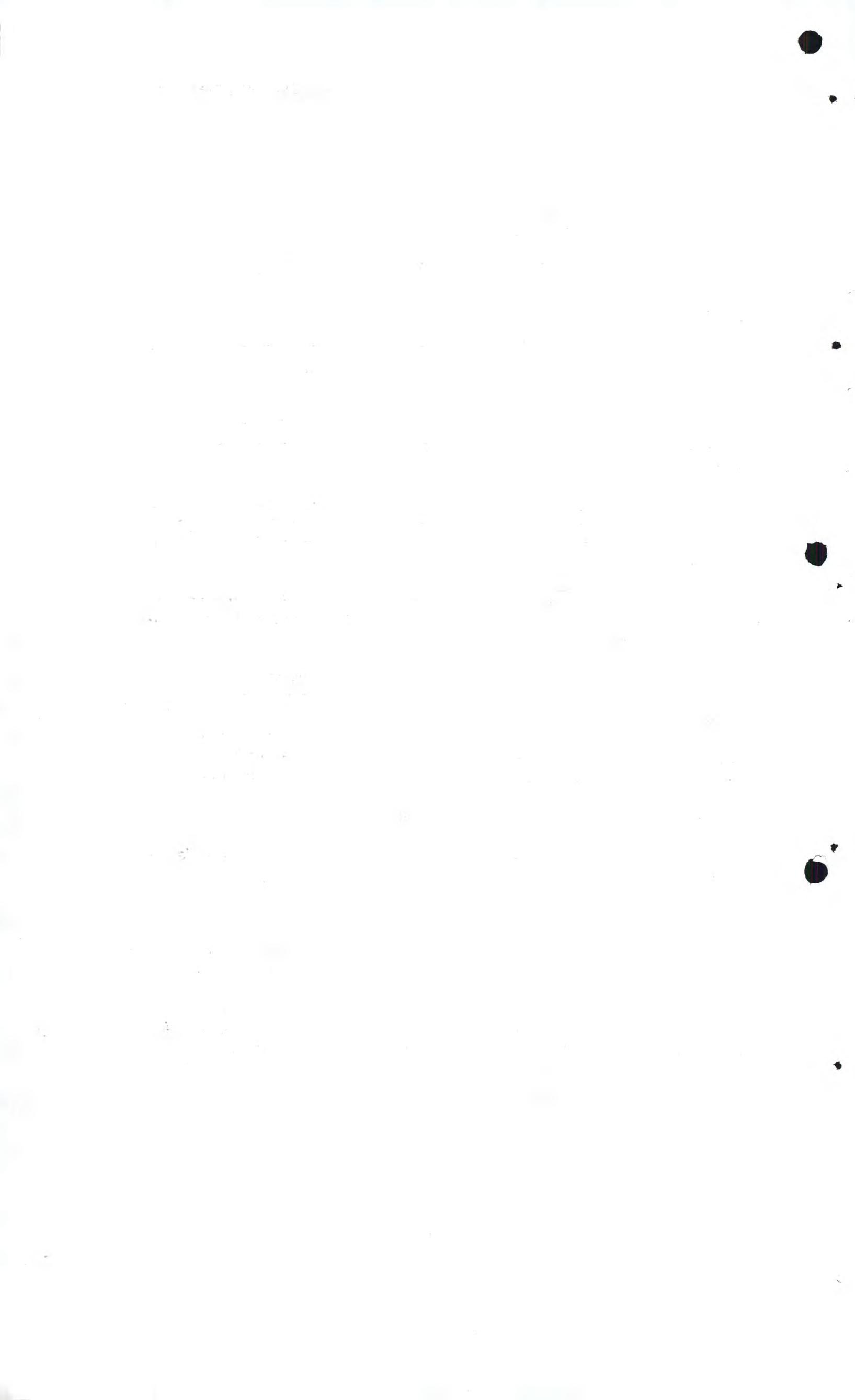
### HECHO IMPONIBLE

Artículo 107º: Por los servicios de Inspección Veterinaria de productos alimenticios destinados al consumo y nutrición humana y animal en el Partido, con la finalidad de preservar la salud y la seguridad de la población, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.

A los efectos de esta Tasa se considerará producto alimenticio a todo producto, subproducto materia prima y derivados alimenticios en todas sus presentaciones, aptos para el consumo humano o animal y sean o contengan, en su composición y/o elaboración componentes de origen alimenticio o nutricional cualquiera sea su porcentaje.

## BASE IMPONIBLE

Artículo 108º: La Base imponible será la cantidad de productos expresada en kilogramos, litros, unidades o docenas introducidas en el Partido y las vendidas de propia elaboración con destino al consumo local diferenciando si la empresa elaboradora cuenta con Control Sanitario Permanente o no.





## TASA

**Artículo 109º:** La tasa se aplicará por importes fijos y por cada concepto mencionado en la base imponible.

## CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

**Artículo 110º:** Son Contribuyentes y Responsables:

a) Los Introductores por los productos alimenticios que introduzcan en el Partido con fines comerciales y/o industriales en el mismo.

b) Los comerciantes: por la compra de productos alimenticios cuya Tasa no fuera abonada por el Introductor y por los que introducen en forma directa en el Partido.

c) Los Elaboradores: por las ventas de productos alimenticios de propia elaboración para otra industria o consumo dentro del Partido, por los que introduzcan en forma directa y por los productos cuya Tasa no fuera abonada por el Introductor.

Los Introductores, Comerciantes y Elaboradores son solidariamente responsables, no pudiendo ninguno de ellos invocar beneficio de exclusión y/o división de la deuda.

A los efectos de esta Tasa se considerará :

Introductor a quien introduzca en el Partido productos alimenticios con fines comerciales y/o industriales. Comerciante a quien venda en el Partido productos alimenticios, posean o no establecimiento estable en el mismo.

Elaborador a quien fabrique o transforme, en establecimiento radicado en el Partido, materia prima de cualquier origen o tipo en productos alimenticios.

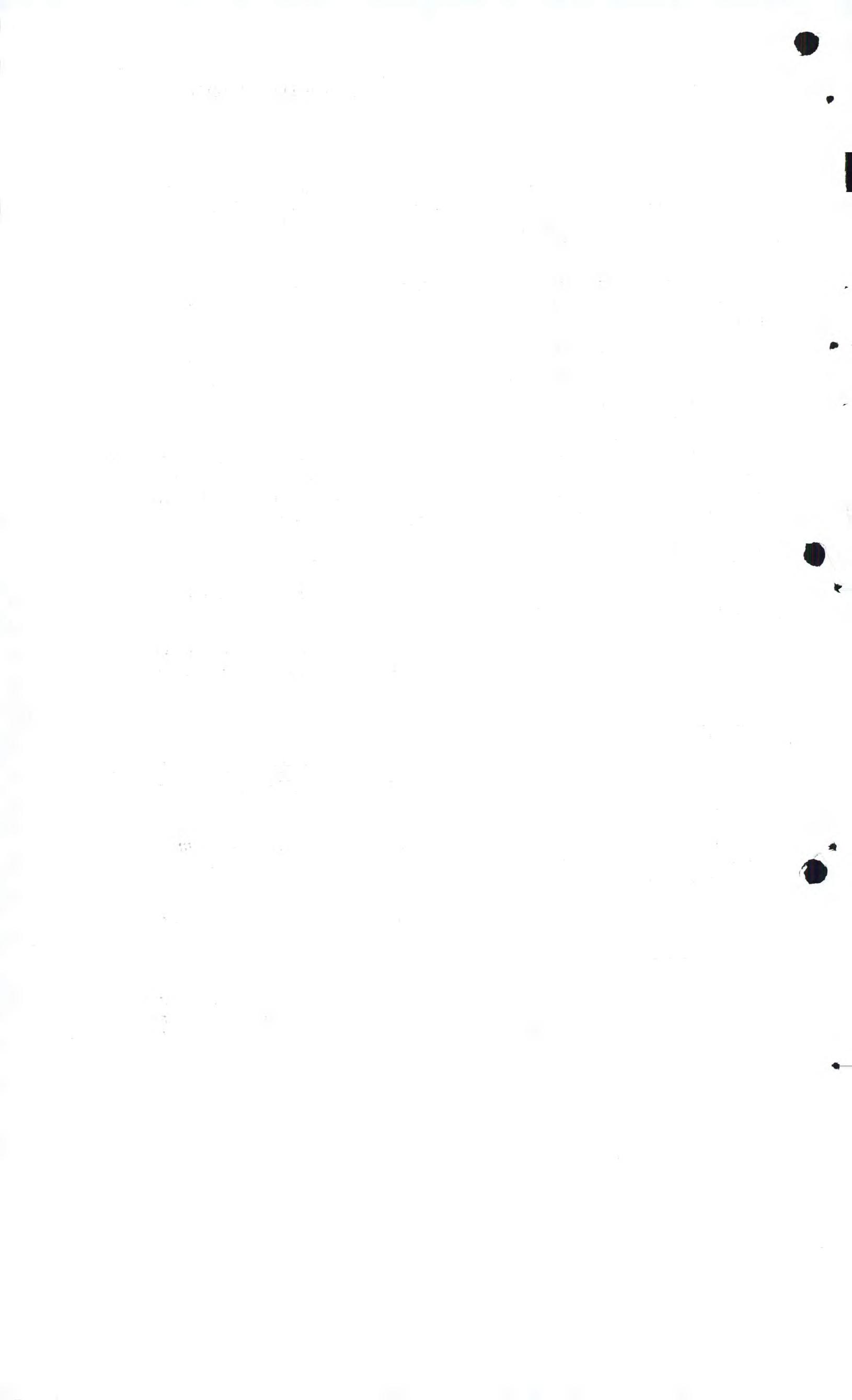
## GENERALIDADES

**Artículo 111º:** Los contribuyentes, sin perjuicio de los demás requisitos establecidos en esta Ordenanza, deberán :

### 1) Introductores :

a) Habilitarse como tales en la Dirección de Abastecimiento y Consumo la cual extenderá el carnet de "Introductor de Productos Alimenticios ":

b) Concurrir a la Dirección de Abastecimiento y Consumo a realizar la correspondiente inspección veterinaria y la intervención de la documentación respectiva que autoriza a transitar o entregar alimentos en el Partido.





c) Contar, a los fines de dar cumplimiento a lo indicado en el inciso anterior, con los siguientes elementos: Carnet de Introductor, Habilitación del vehículo, Remito o Factura de venta y -de corresponder- Certificado Sanitario y Listado de transportistas.

El carnet de "Introductor de Productos Alimenticios "" tendrá una vigencia de trescientos sesenta y cinco (365) días a cuyo vencimiento deberá gestionarse su renovación.

La comercialización de los productos comprendidos en este Capítulo sin la correspondiente inspección veterinaria dará lugar a la intervención de los mismos, sin perjuicio de las penalidades que por su contravención correspondan e intervención del Tribunal Municipal de Faltas.

La Dirección de Abastecimiento y Consumo podrá suspender la intervención de la documentación que autoriza la introducción de productos alimenticios al Partido y la anulación de la Habilitación como introductor a quien registre deudas por Declaración Jurada y/o Plan de pago en Cuotas.

## 2) Comerciantes

a) Contar con remitos o facturas de compra debidamente intervenidas por la Dirección Abastecimiento y Consumo.

b) Concurrir a la Dirección de Abastecimiento y Consumo a intervenir la documentación de compra de productos alimenticios no intervenida por el introductor.

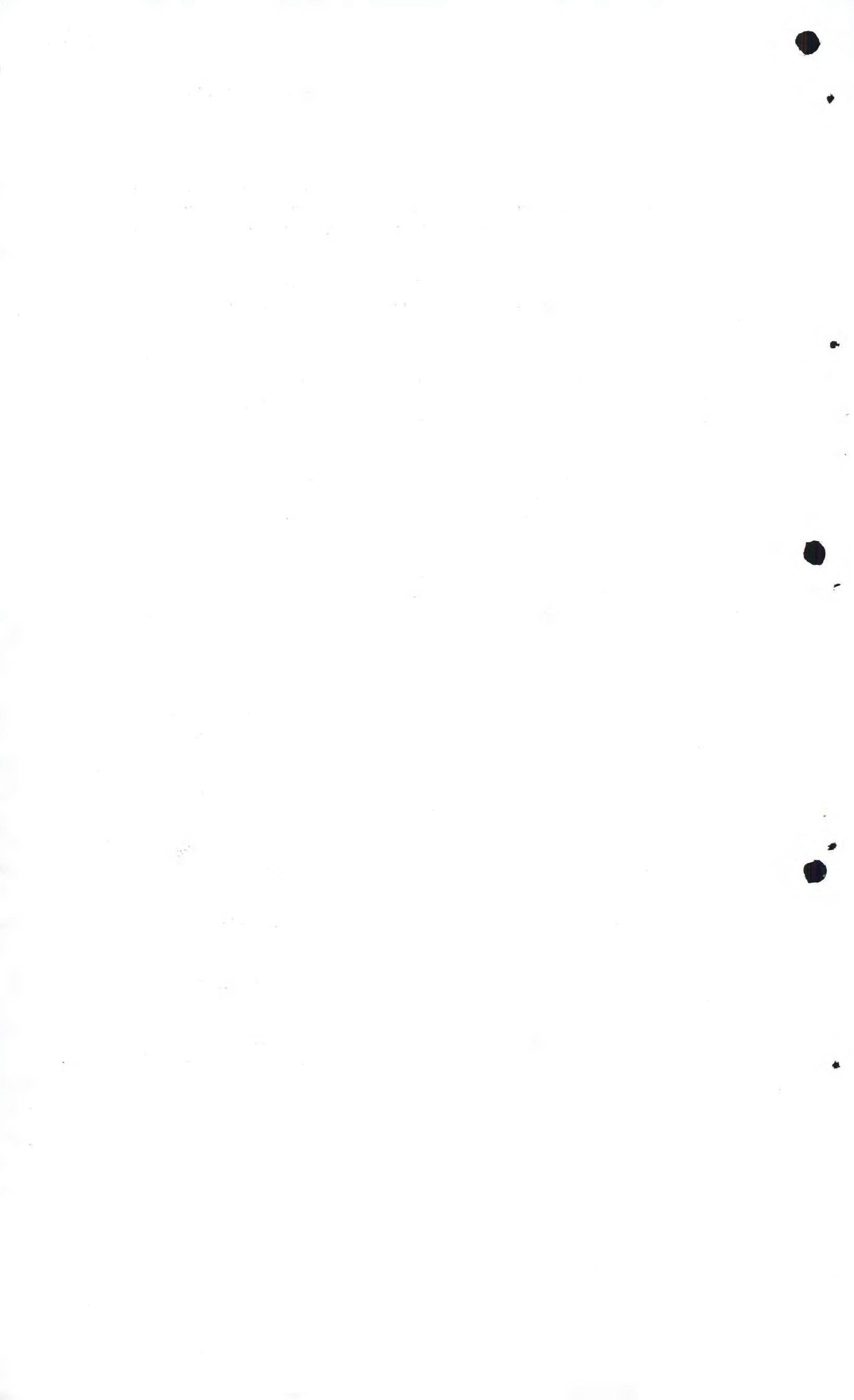
## 3) Elaboradores:

a) Contar con remitos o facturas de venta de los productos de propia elaboración debidamente intervenidos por la Dirección de Abastecimiento y Consumo .

b) Contar con remitos o facturas de compra de las materias primas sujetas a esta Tasa, debidamente intervenidas por la Dirección de Abastecimiento y Consumo.

c) Concurrir a la Dirección de Abastecimiento y Consumo a intervenir la documentación de compra de productos alimenticios no intervenida por el introductor.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo hará pasible al contribuyente y demás responsables, a la aplicación de lo dispuesto en el Titulo X - Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, Artículo 40º de la Ordenanza Fiscal vigente.





**Artículo 112º: La liquidación y pago de la tasa se realizará por Declaración Jurada mensual en las condiciones que determine la Dirección de Abastecimiento y Consumo operando su vencimiento el día 10 del mes siguiente.**

**Vencidos los plazos señalados serán, de aplicación las sanciones previstas en el Título X - Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales, Artículo 40º de la Ordenanza Fiscal vigente.**

**Artículo 113º: Los productos en tránsito estarán exentos del pago. Se considera en tránsito los productos que se introduzcan al Partido y que no se destinen a la elaboración y/o comercialización y/o distribución local (en cualquiera de sus etapas) y aquellos de producción local que se destinen a la comercialización fuera del Partido.**

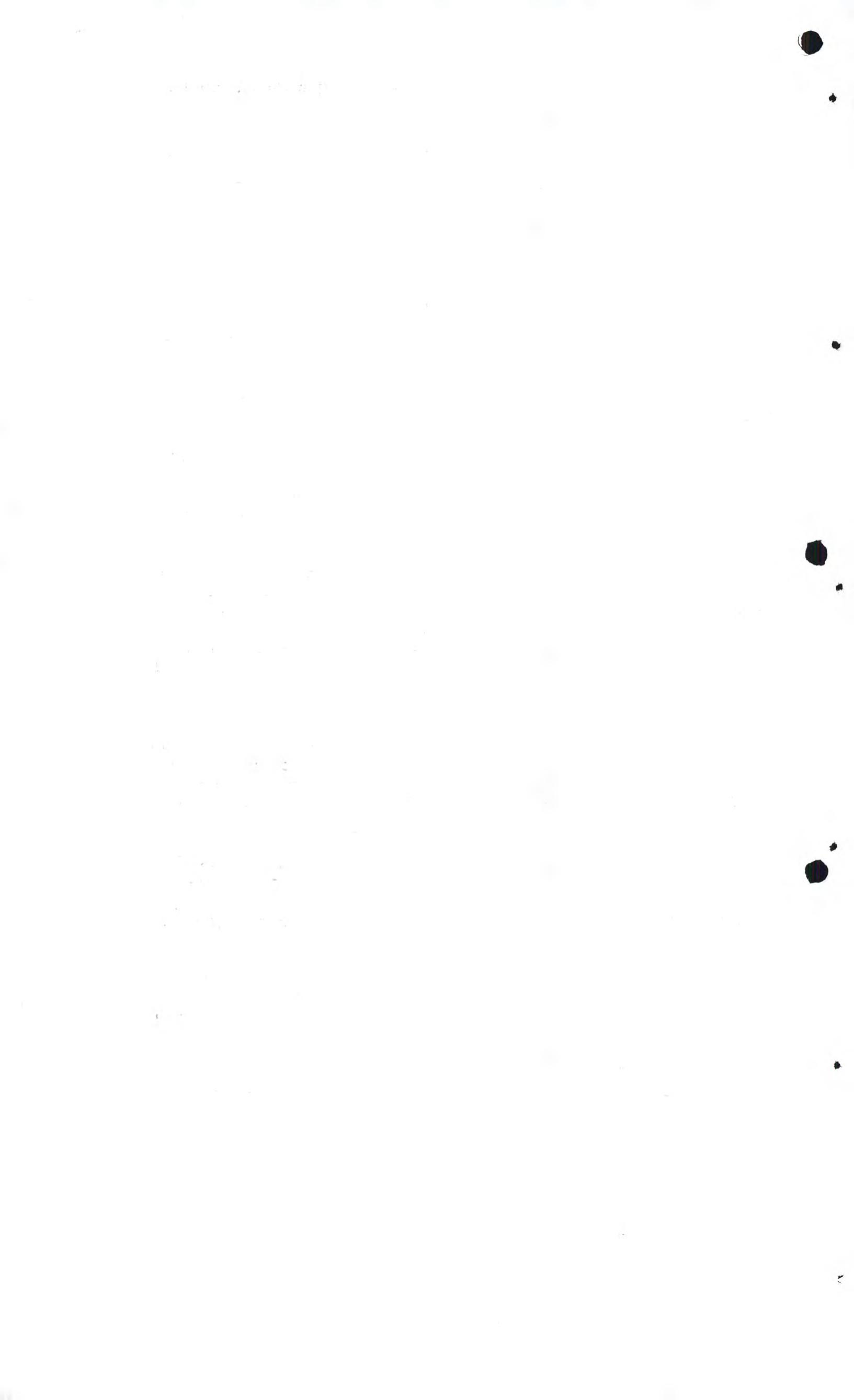
**La mercadería entregada en cualquier jurisdicción, sin la constancia fehaciente de recepción, se considerará como introducida y entregada en el Partido circunstancia que se materializará mediante la determinación sobre base presunta.**

**Artículo 114º: Aquellos responsables que eludieren o pretendieran evitar el pago total o parcial de los gravámenes, serán penados con las sanciones previstas en el Título X - Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales , Artículo 40º de la Ordenanza Fiscal vigente.**

### **EXENCIONES**

**Artículo 173º : Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir del pago de la tasa por Alumbrado Limpieza y Conservación de la Vía Pública, a jubilados o pensionados que:**

- a) **Soliciten su acogimiento a los beneficios que acuerda la presente Ordenanza .**
- b) **Sean titulares de un único inmueble, destinado exclusivamente a vivienda y lo ocupen efectivamente considerando al solicitante y su cónyuge .**
- c) **No perciban otros ingresos que los previsionales, sean propios o del cónyuge, no pudiendo superar el haber mínimo que disponga el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires.**
- d) **Integre el grupo familiar conviviente el solicitante, su cónyuge e hijos menores de 18 años o discapacitados.**
- e) **Que sean mayores de cincuenta y cinco años al 1º de Enero del año por el cual se solicita la exención o hubieran obtenido el beneficio previsional por invalidez.**





*El solicitante acreditará los requisitos exigidos precedentemente mediante:*

- 1) Título de Propiedad.**
- 2) Recibos de haberes previsionales correspondientes.**
- 3) Documento de identidad de los integrantes del grupo familiar que cohabitén la vivienda.**
- 4) Certificado extendido por autoridad sanitaria oficial en el caso de discapacidad .**

*En los casos en que el titular del inmueble hubiera fallecido, se reconocerá la condición de tal a su cónyuge siempre que satisfaga los demás requisitos de la presente. En caso de no poderse acreditar vínculo matrimonial, se acompañara información sumaria en las condiciones que reglamente el Departamento Ejecutivo.-*

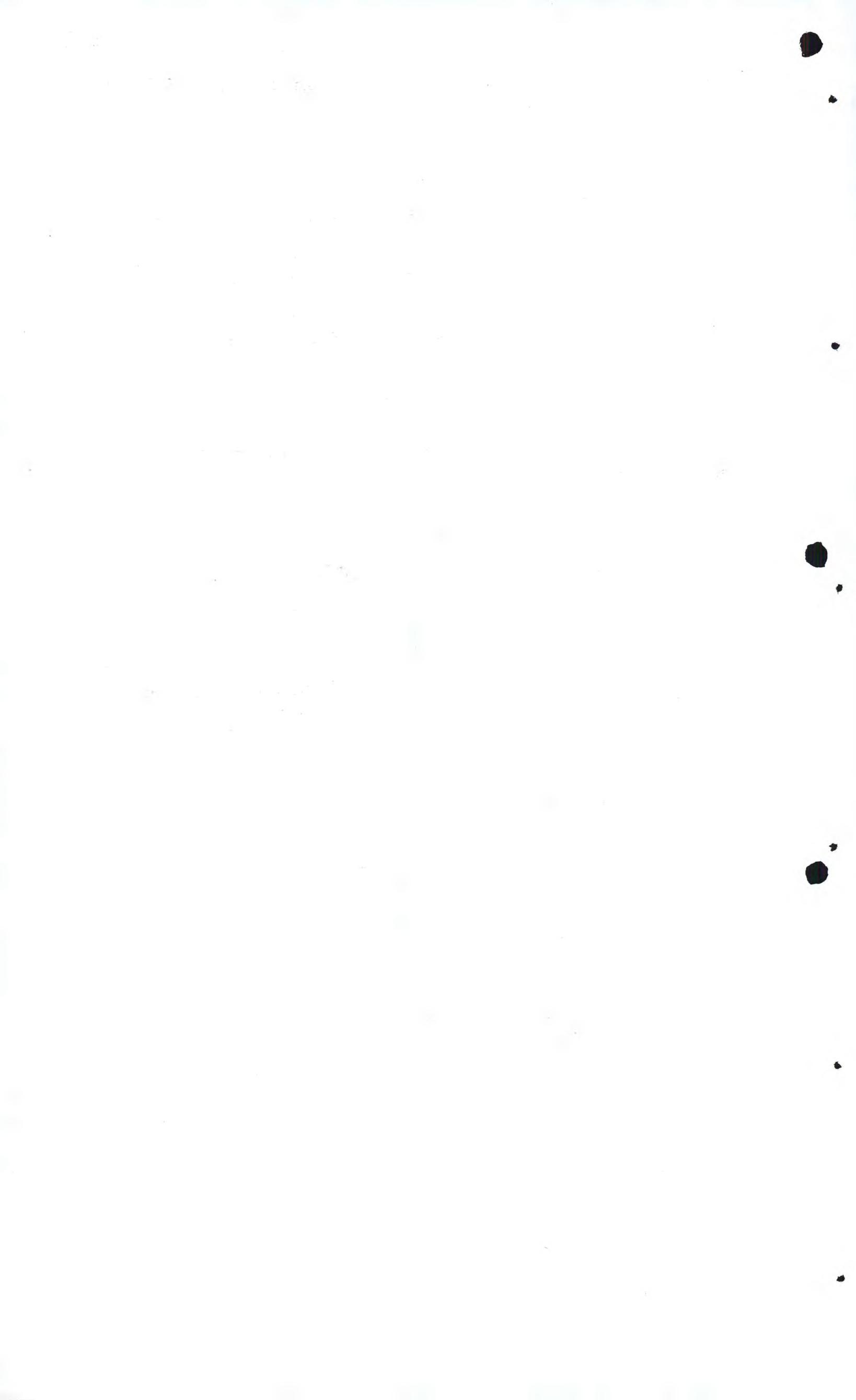
*No procederá el otorgamiento del beneficio establecido en la presente Ordenanza en los casos de condominio cuando los condóminos fueran mayores de edad o menores emancipados. En todos los casos cuando el beneficiario falleciere, no existiendo cónyuge supérstite que se hiciere acreedor del beneficio otorgado, ni hijos que reunieren las condiciones el beneficio caducará automáticamente recayendo en los derechos habientes la obligación de comunicar las circunstancias bajo el mismo apercibimiento establecido.*

*El Departamento Ejecutivo instrumentará la formación de una Declaración Jurada que incluya todos los requisitos exigidos en la presente Ordenanza, bajo apercibimiento de que el falseamiento u ocultación de algunos de los datos aportados producirá la caducidad automática del beneficio otorgado.*

*El Departamento Ejecutivo instrumentará, a través de la Secretaría de Salud y Desarrollo Humano, el control de las solicitudes de eximición presentadas a fin de verificar la veracidad de las mismas y el cumplimiento del solicitante, de los requisitos exigidos para el otorgamiento del beneficio.*

**Artículo 174º: Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir a las personas pobres, del pago de la Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública, de los Derechos de Construcción, de los Derechos de Cementerio y de la tasa por Servicios Sanitarios.**

*Se considerarán personas pobres o indigentes a aquellas en que, analizada por el Municipio su situación socio-económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de los tributos mencionados.*





**Artículo 175º: Facúltase al Departamento Ejecutivo para eximir a las Instituciones Benéficas o Culturales, a las Entidades Deportivas en aquellos rubros en los que no se realicen actividades por medio de deportistas profesionales, a las Entidades Religiosas y a las Asociaciones Mutualistas, de los Derechos por Publicidad y Propaganda, de Construcción, de Ocupación o Uso de Espacios Públicos y Derechos a los Espectáculos Públicos.**

**La exención en los Derechos a los Espectáculos Públicos podrá alcanzar a los espectadores de los actos, funciones o espectáculos organizados por dichas Entidades.**

**Las Asociaciones Mutualistas deberán funcionar de conformidad con las normas de la Ley nº 20321**

**Las Entidades Religiosas y Deportivas deberán estar registradas como tales.**

## **ORDENANZA IMPOSITIVA** **CAPITULO 1**

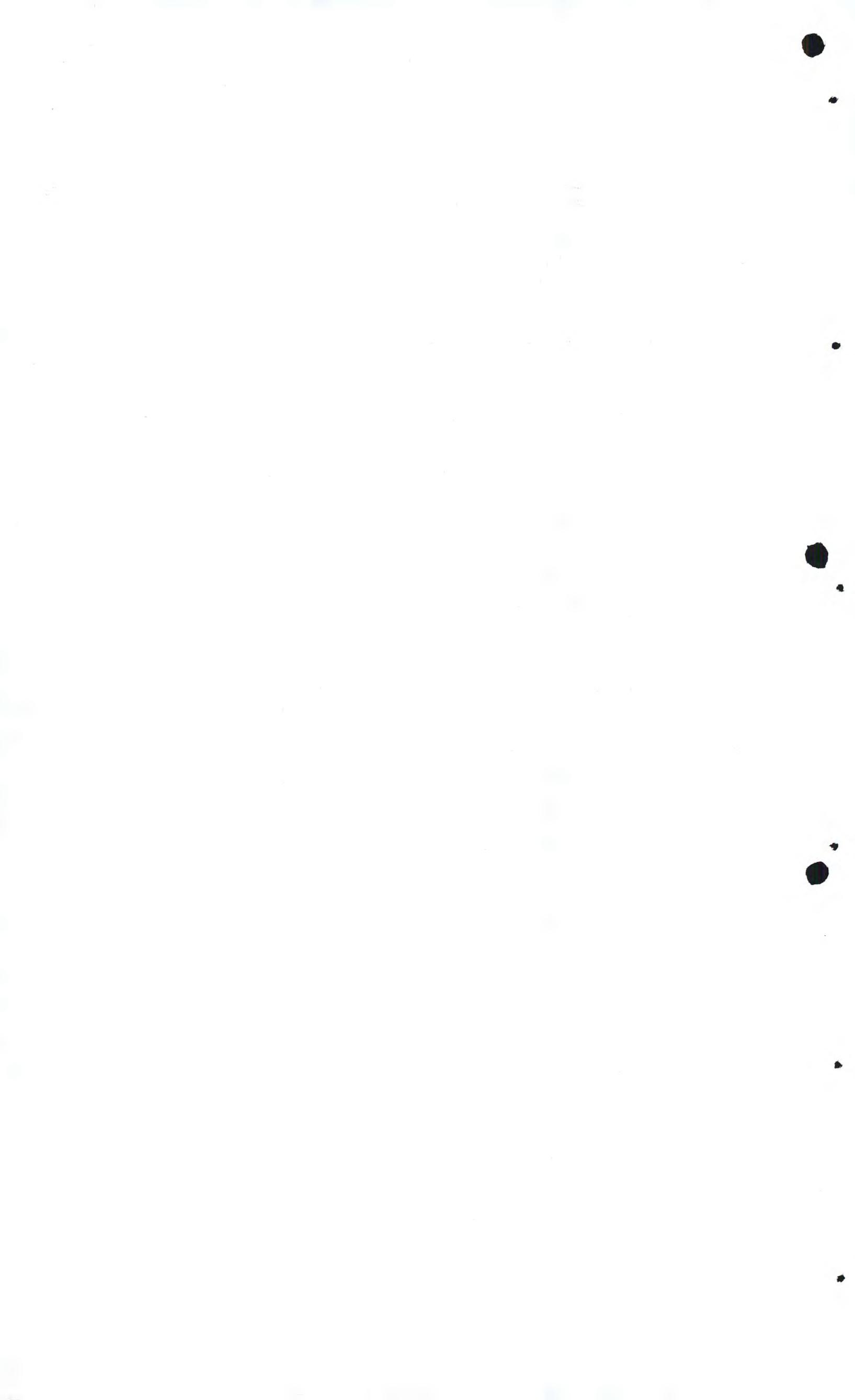
### **SUB-RUBRO I - TASA POR ALUMBRADO, LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA**

#### **A) ALUMBRADO**

**Artículo 1º: I) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes tasas Básicas por bimestre:**

#### **Bimestres/2001**

<b>1a. Categoría:</b> Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros.	\$      27,14
<b>2a. Categoría:</b> Calle con 7 ú 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$      21.38
<b>3a. Categoría:</b> Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$      15.63
<b>4a. Categoría:</b> Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$      13,16





5a. Categoría: Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros. \$ 9,86

6a. Categoría: Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros \$ 9,05

7a. Categoría: Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros \$ 5,76

II) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes tasas Básicas por bimestre:

**Bimestres/2001**

1a. Categoría: Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros \$ 90,68

2a. Categoría: Calle con 7 ó 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros \$ 72,22

3a. Categoría: Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros \$ 53,76

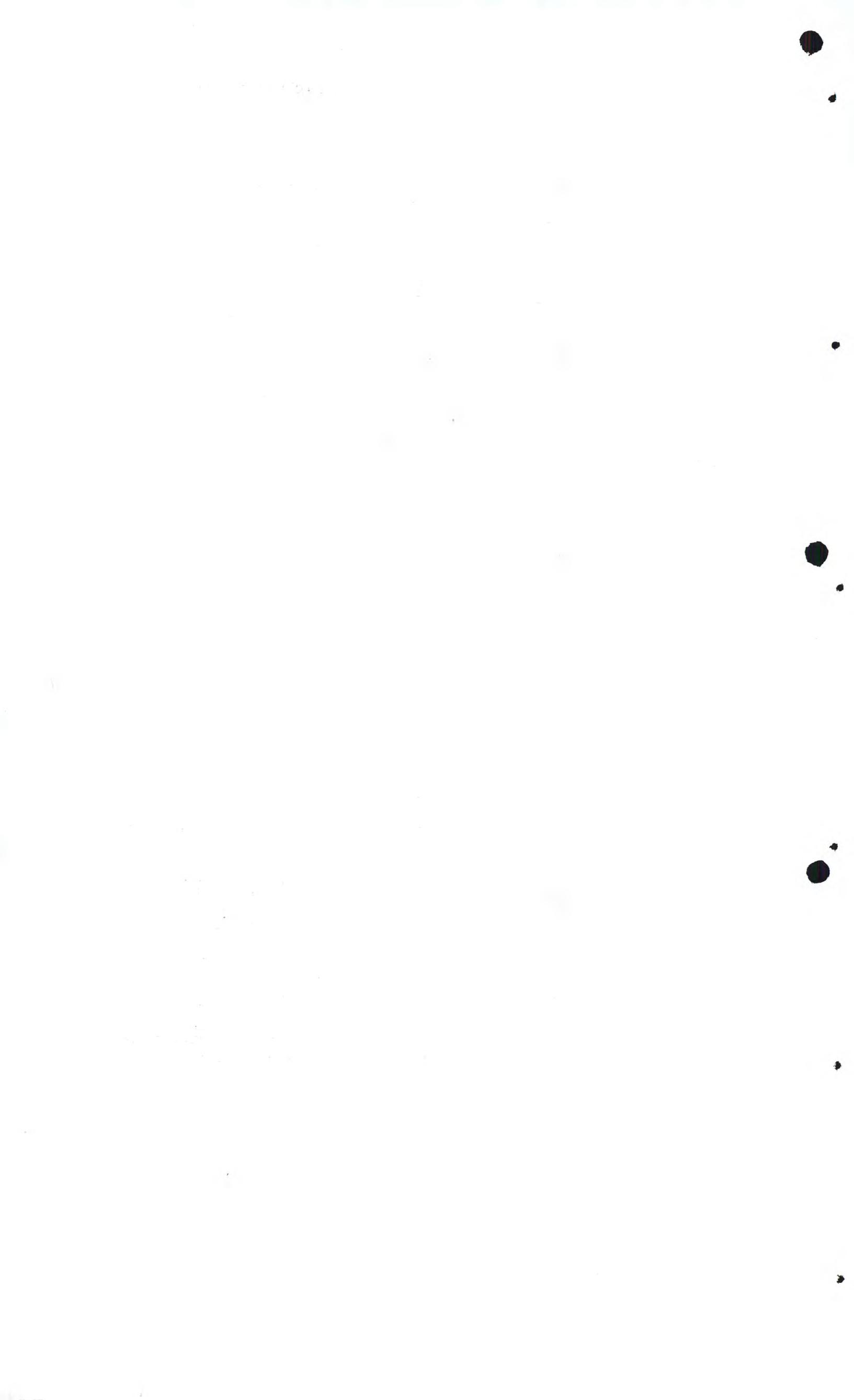
4a. Categoría: Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros \$ 43,67

5a. Categoría: Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros \$ 35,28

6a. Categoría: Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros \$ 26,87

7a. Categoría: Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros \$ 18,47

III) Conforme a la discriminación prevista en la Ordenanza Fiscal para este rubro, se abonarán las siguientes tasas Básicas por bimestre:



Bimestres/2001

<u>1a. Categoría:</u> Calle con 9 y hasta 10 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 167,09
<u>2a. Categoría:</u> Calle con 7 ú 8 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 133,52
<u>3a. Categoría:</u> Calle con 6 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 99,93
<u>4a. Categoría:</u> Calle con 5 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 83.14
<u>5a. Categoría:</u> Calle con 4 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 66,34
<u>6a. Categoría:</u> Calle con 3 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 49,55
<u>7a. Categoría:</u> Calle con 1 ó 2 focos de alumbrado público instalados cada 130 metros	\$ 33,59

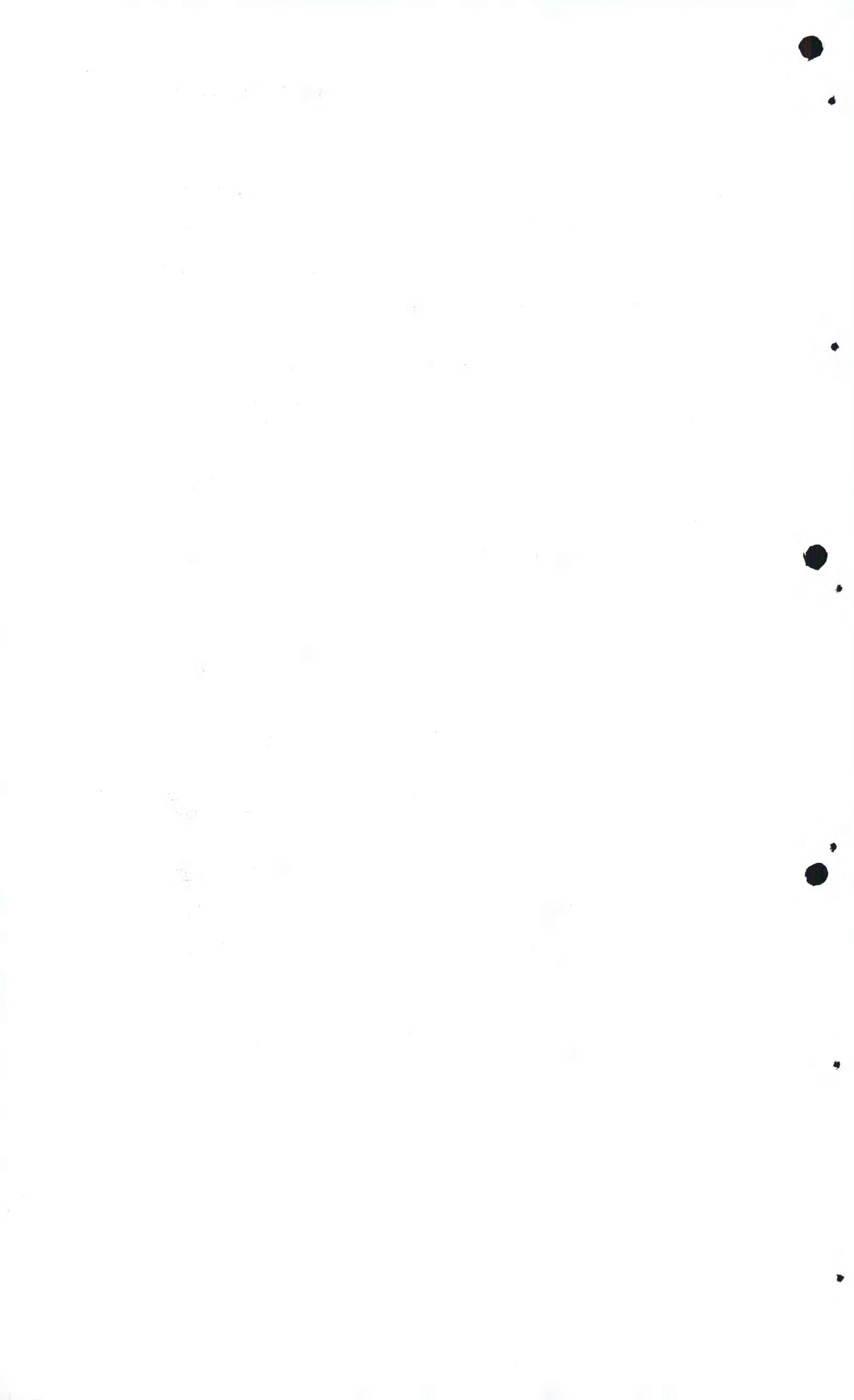
**B) LIMPIEZA**

Artículo 2º: I) De acuerdo a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Fijas por bimestre:

Bimestres/2001

a) Con frente a calle de pavimento	\$ 12,33
b) Con frente a calle de tierra	\$ 4,10
c) Con frente a calle de pavimento y tierra	\$ 8,22

II) De acuerdo a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas por bimestre:



**Bimestres/2001**

a) Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento.....	\$ 26,87
b) Con hasta 10 metros de frente a calle de tierra.....	\$ 16,79
c) Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento y tierra.....	\$ 21,87
d) Por cada metro o fracción excedente de 10 metros.....	\$ 0,82

III) De acuerdo a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas por bimestre:

**Bimestres/2001**

a) Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento.....	\$ 53,76
b) Con hasta 10 metros de frente a calle de tierra.....	\$ 41,15
c) Con hasta 10 metros de frente a calle de pavimento y tierra.....	\$ 47,45
d) Por cada metro o fracción excedente de 10 metros.....	\$ 0,82

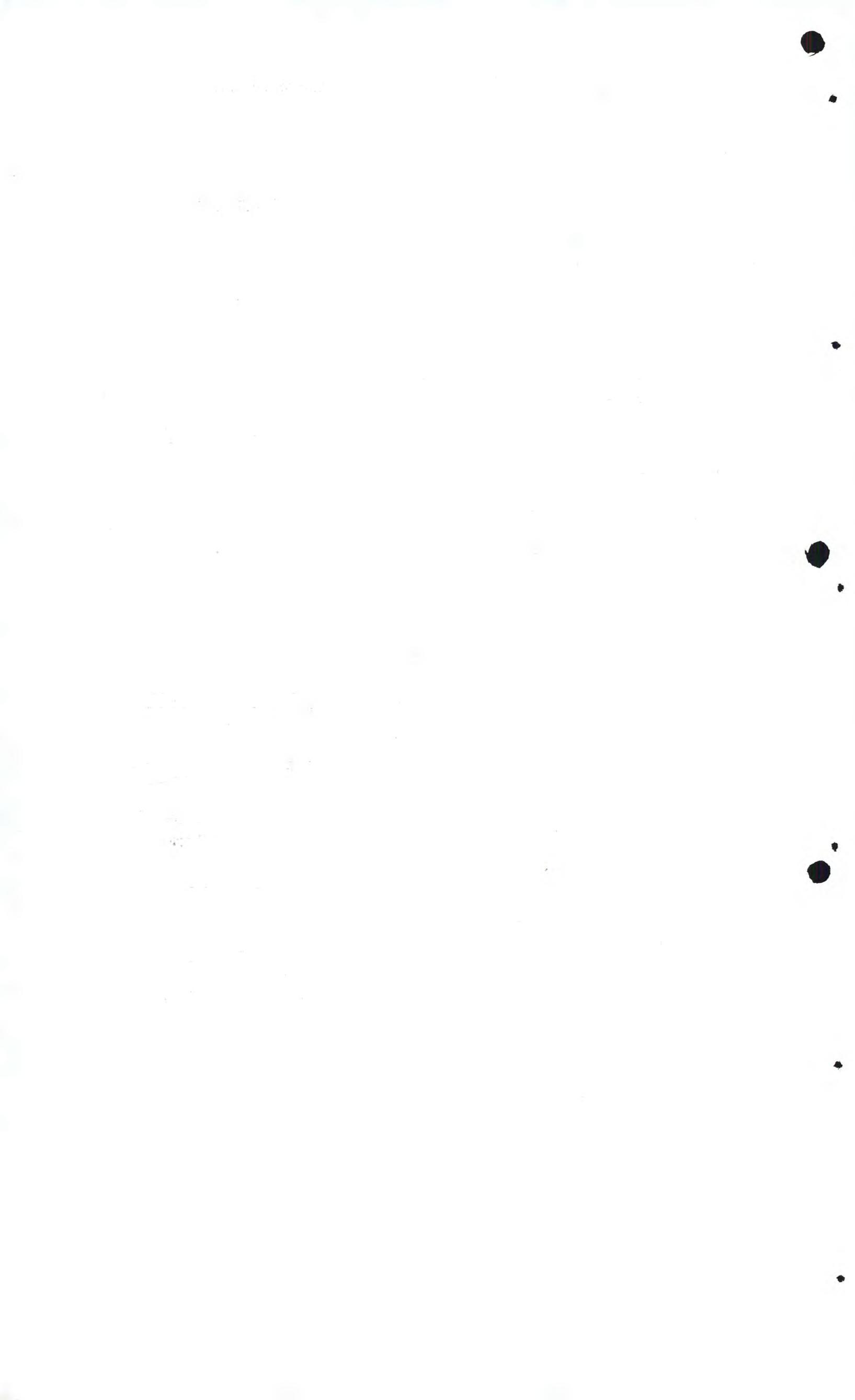
**C) CONSERVACION DE LA VIA PUBLICA**

**Artículo 3º:** I) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas por bimestre:

**Bimestres/2001**

a) Con frente a calle de pavimento..	\$ 9,05
b) Con frente a calle de tierra.....	\$ 4,10
c) Con frente a calle de pavimento y tierra....	\$ 6,57

II) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas por bimestre:



**Bimestres/2001**

a) Con frente a calle de pavimento....	\$ 18,47
b) Con frente a calle de tierra..	\$ 11,76
c) Con frente a calle de pavimento y tierra....	\$ 15,06

III) Conforme a la discriminación prevista para este rubro en la Ordenanza Fiscal, se abonarán las siguientes tasas Básicas por bimestre:

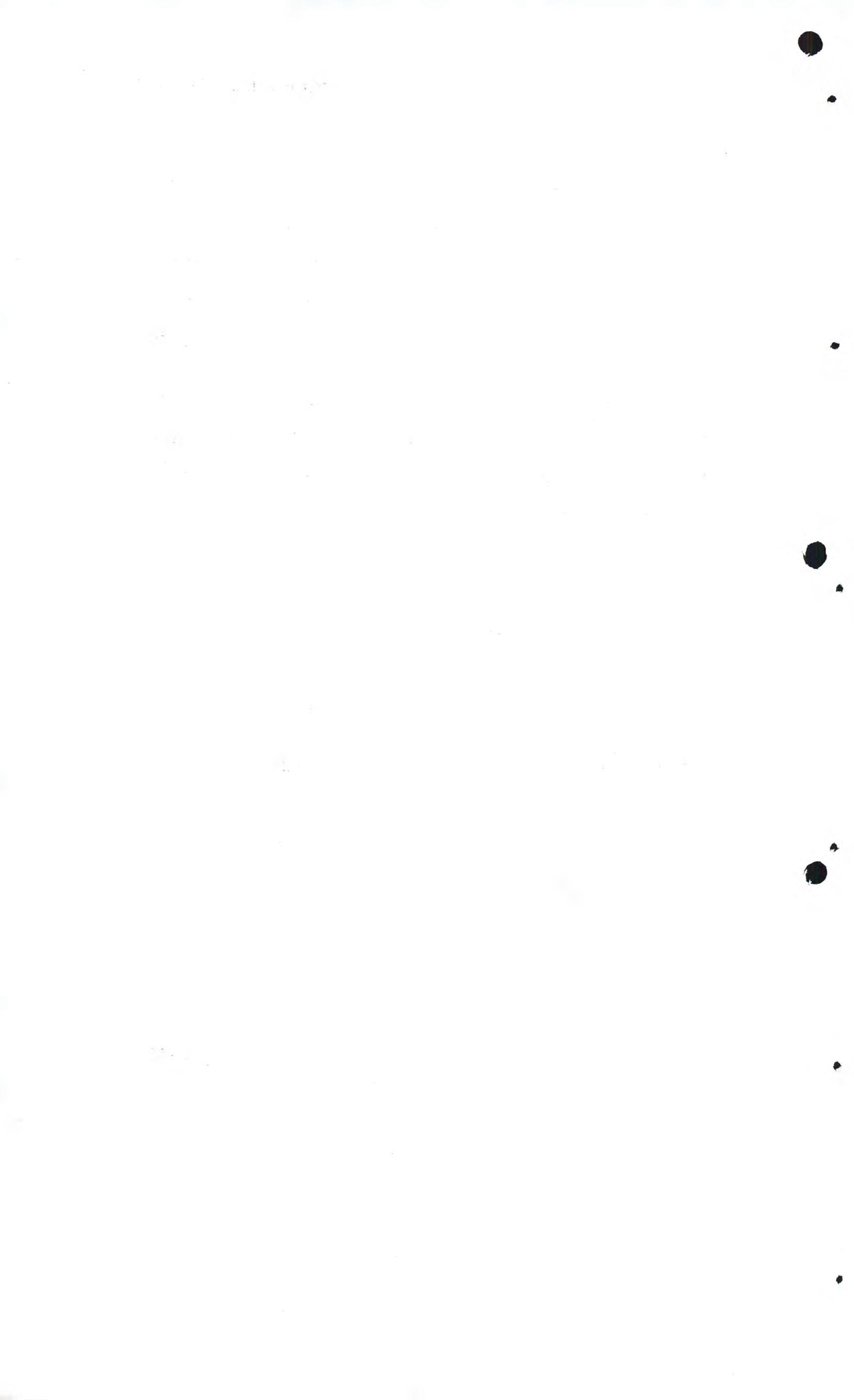
**Bimestres/2001**

a) Con frente a calle de pavimento.....	\$ 38,64
b) Con frente a calle de tierra.....	\$ 25,20
c) Con frente a calle de pavimento y tierra.....	\$ 31,91

**CAPITULO 2****SUB-RUBRO III - TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS**

Artículo 4º:-Fijase la alícuota para la determinación de la tasa que establece la Ordenanza Fiscal en el cinco por mil (5 %o) con :

	Importe mínimo por Habilitación, traslado, Cambio de actividad o <u>Anexo de ramo</u>	Importe mínimo por ampliación
a) Bares, restaurantes, Elaboración de comidas para Llevar, salón de té, chopería y chocolatería.....	\$ 153,00	\$ 113,00
b) Salón de baile y de fiestas.....	\$ 213,00	\$ 161,00
c) Confitería bailable.....	\$ 317,00	\$ 237,00
d) Salones de entretenimientos; pistas de patín, patineta y/o skate; cancha de tenis, fútbol, paddle, squash		





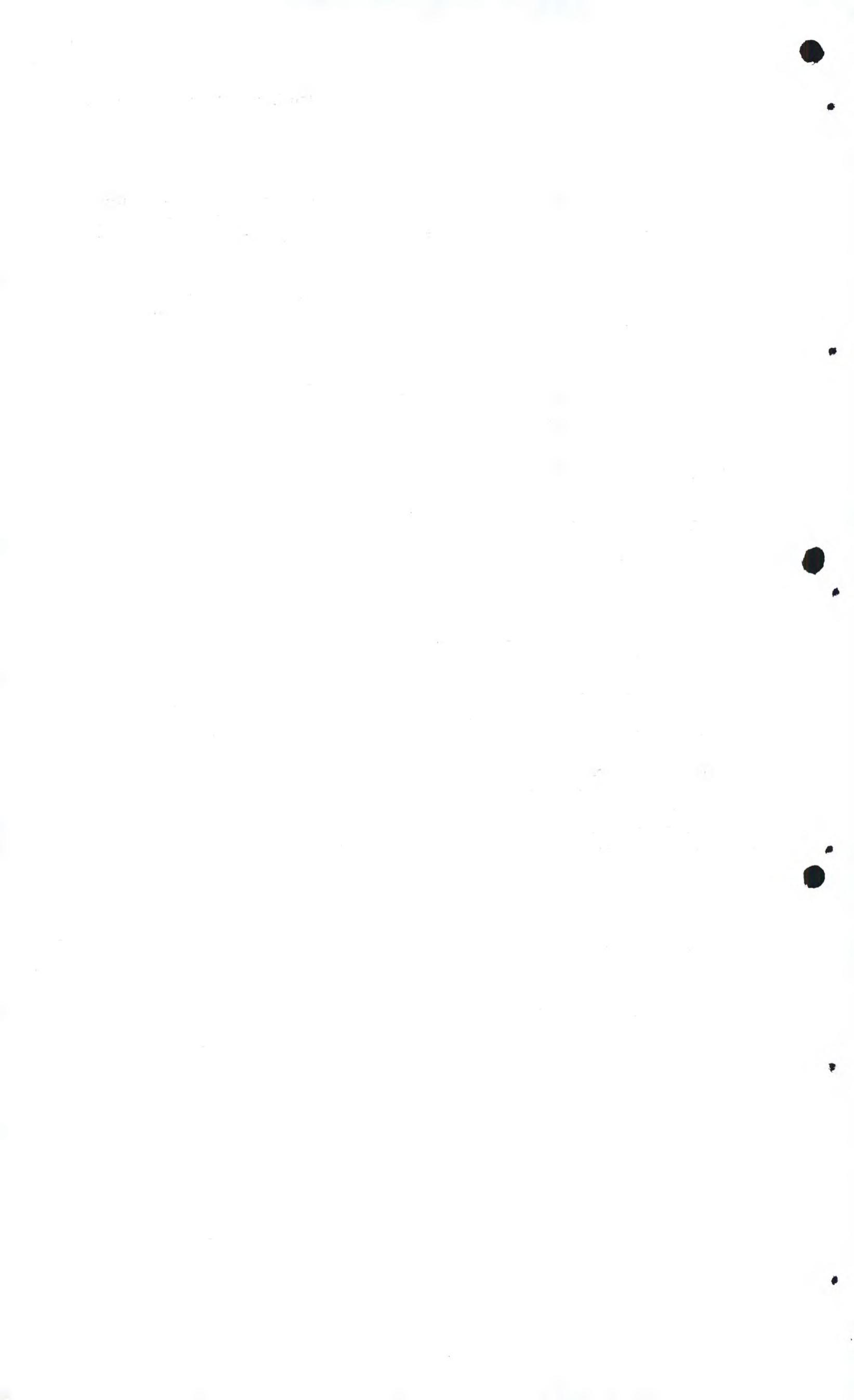
y/o voley.....	\$ 425,00	\$ 317,00
e) Hoteles con alojamiento por hora.....	\$ 1.994,00	\$ 1.662,00
f) Supermercados.....	\$ 500,00	\$ 400,00
g) Proveedurías.....	\$ 200,00	\$ 150,00
h) Salas de Velatorio.....	\$ 500,00	\$ 360,00
i) Depósitos:		
i.1) hasta 250 m2.....	\$ 150,00	\$ 112,00
i.2) de más de 250 m2 a 500 m2.....	\$ 250,00	\$ 187,00
i.3) de más de 500 m2 a 1000 m2.....	\$ 400,00	\$ 300,00
i.4) de más de 1000 m2 a 5000 m2.....	\$ 650,00	\$ 487,00
i.5) de más de 5000 m2.....	\$ 1000,00	\$ 750,00
j) Venta de pirotecnia en Espacios provisorios.....	\$ 150,00	
j.1) Anexo de venta de pirotecnia en espacios provisorios, en locales habilitados con venta de cigarrillos y golosinas por la Ordenanza General Nº 255/79 y despensa y/o fiambrería, según el Artículo 1º, inciso j) de la citada norma legal.....	\$ 105,00	
k) Despensas, verdulerías y carnicerías Según Ordenanza Nº 6158/86.....	\$ 130,00	
I) Antenas de telefonía celular, Importe fijo por cada una.....	\$ 8.000,00	
II) Toda actividad no contemplada en los Incisos precedentes.....	\$ 105,00	\$ 80,00

### ORDENANZA IMPOSITIVA

#### CAPITULO 3

#### SUB-RUBRO IV - TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD

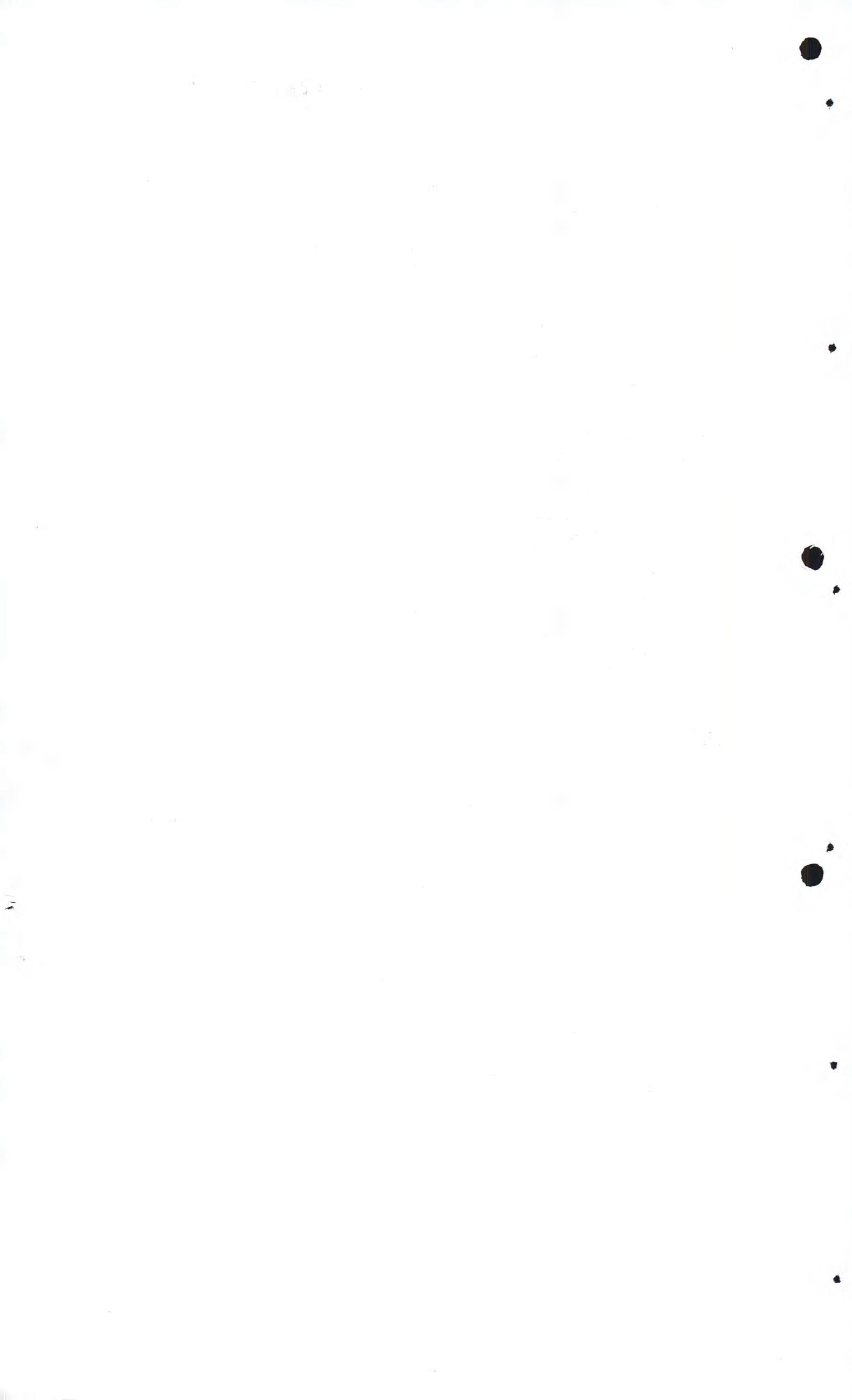
##### E HIGIENE





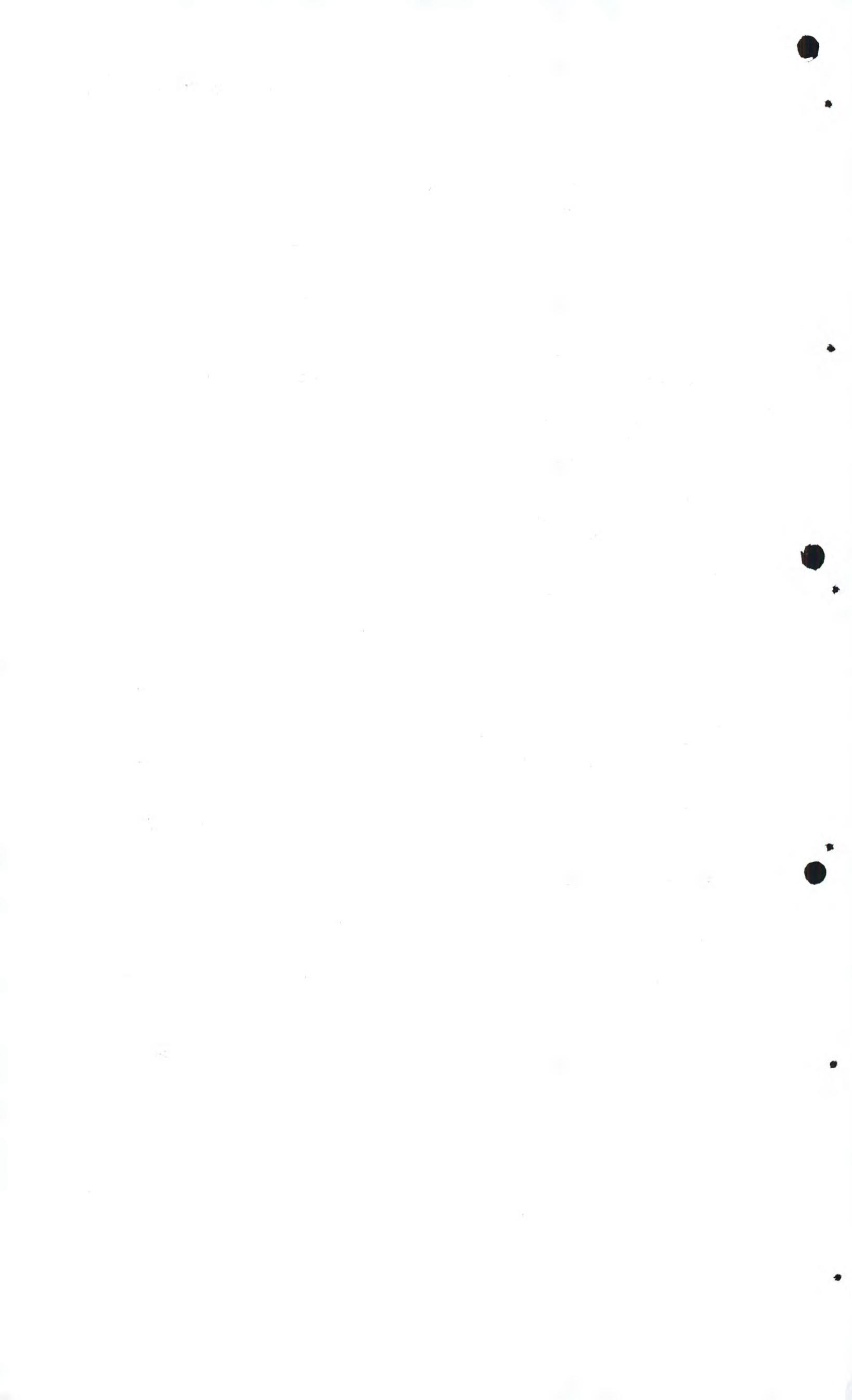
**Artículo 5º:** De acuerdo con las disposiciones establecidas en la Ordenanza Fiscal para la determinación de esta tasa se aplicarán las siguientes alícuotas (o porciones), sujetos a los importes mínimos bimestrales que en cada caso se señalan:

	<u>Alícuota</u>	<u>Importe mínimo</u>
a) Empresas de transporte de pasajeros fijándose el importe mínimo por vehículo.....	5%	\$ 75,00
b) Por la venta de: frutería, verdulería, despensa, almacén, fiambrería, aceites comestibles, pescadería, lechería, productos lácteos o de granja, pan, facturas, confituras, galletitas, caramelos, golosinas, bebidas sin alcohol, carnicería, vino común y/o cerveza, pastas frescas o secas, mataderos, frigoríficos trozaderos de carnes, chacinados, embutidos, productos alimenticios y molienda de productos alimenticios:		
Fabricación y/o venta por mayor.....	3%	\$ 99,00
Minorista.....	3%	\$ 55,00
c) Por la venta en sus distintas etapas de comercialización de : colorantes vegetales o similares, productos químicos o petroquímicos, asfalto, techos asfálticos, techos impermeabilizados o similares, zinguería, hojalatería, muebles de madera, maderas, aserraderos, hierros nuevos, chapa, cortado, planchado y estampado, refinería de grasas, fertilizantes.....	4%	\$ 75,00
d) Bancos, sobre intereses, comisiones y otros ingresos brutos operativos que integran el estado de ganancias y pérdidas.....	12%	\$ 800,00



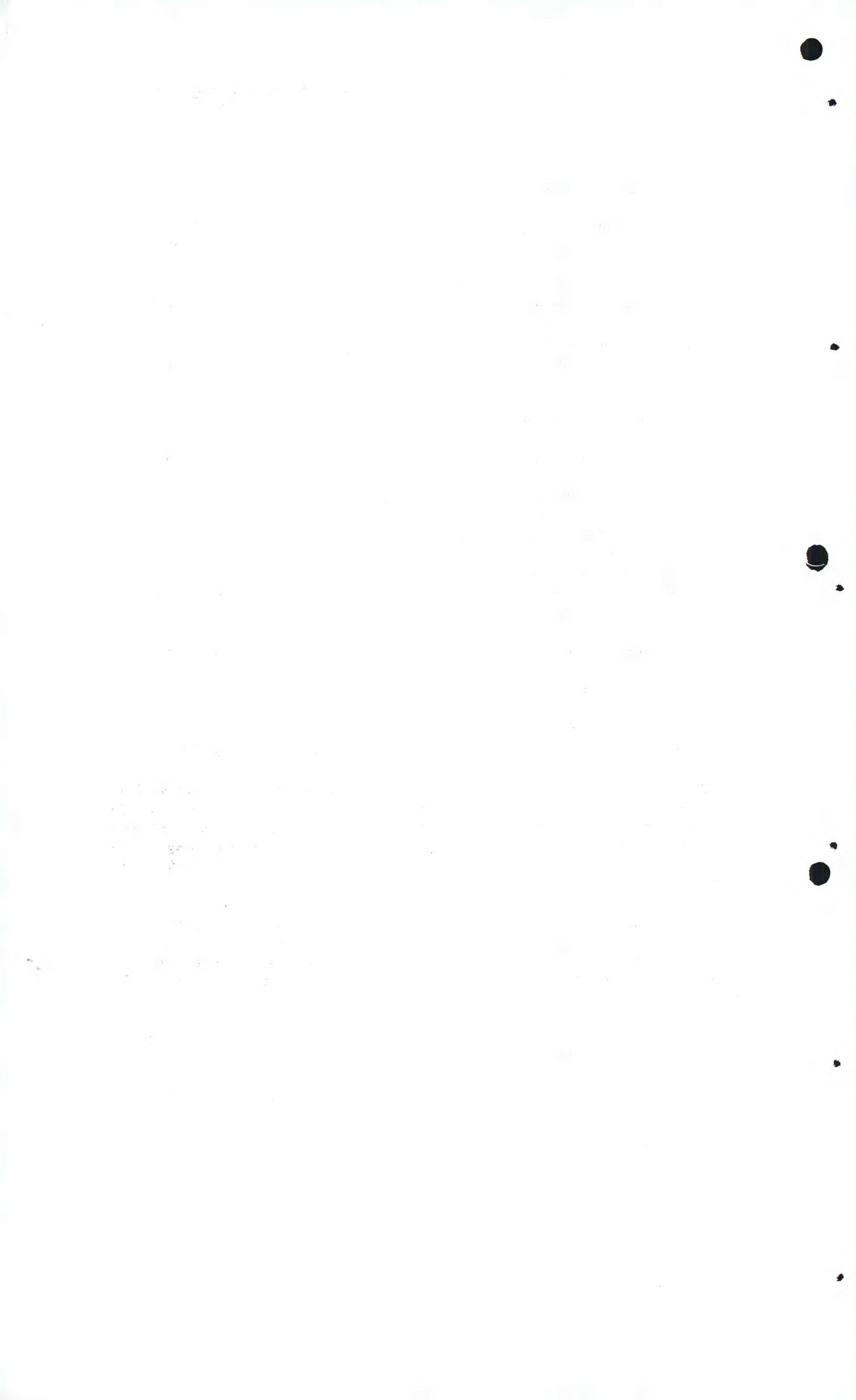


e) Rematadores, corredores, promotores de seguros, consignatarios o intermediarios en general sobre comisiones y otras remuneraciones.....	9%	\$ 75,00
f) Hoteles, hosterías y pensiones, restaurantes, parrillas, rotiserías, bares, cafés, cervecerías, salones de té, pizzerías, bebidas alcohólicas, reposterías, servicios de lunch, banquetes, heladerías, masas, bombones, emparedados, comida rápida y/o artículos de confitería en general, alquiler de salones de fiesta, ópticas, fotografías, floristerías, peleterías, marroquinerías, perfumerías y/o artículos de tocador, joyería, relojería y/u orfebrería, cochería y/o empresas de servicios fúnebres, artículos de artesanía funeraria, velatorios, armas y/o reparación, pesca o caza, artefactos y/o artículos del hogar, alquiler y/o venta de video cassettes, venta de discos, cassetes y compactos, disquerías, reproducciones o similares, agencias de turismo, juegos de esparcimiento, fantasías, bisutería, prode, lotería, billetes y quiniela, cosmetología, gimnasio, casa de remate de mercaderías en general, nuevas y usadas.....	9%	\$ 84,00
g) Garage, espacios, depósito o playa de estacionamiento, fijándose el mínimo por espacio o cochera.....	9%	\$ 2,50
h) Empresas financieras o instituciones que efectúen préstamos en dinero, o su equivalente mediante tarjetas de compra y/o créditos reguladas o no por Organismos oficiales. Sobre intereses, comisiones y otros ingresos operativos.....	12%	\$ 800,00
i) Bar nocturno, conforme Ordenanza Nº 5448.....	30%	\$ 6.192,00
j) Club nocturno, confitería bailable, restaurante bailable, conforme Ordenanza Nº 5448.....	20%	\$ 1.115,00





k) Residencia bailable, salón bailable, recreo bailable, conforme Ordenanza Nº 8377/96; pistas de patín, patineta y/o skate.....	20%	\$ 619,00
I) Hoteles con alojamiento por hora, fijándose el mínimo por cada habitación.....	30%	\$ 619,00
II) Comisiones, porcentajes, bonificaciones o retribución análoga que perciba por la venta de automotores.....	10%	\$ 99,00
m) Secciones de crédito de cooperativas constituidas conforme a la Ley que rige en la materia.....	.1%	\$ 87,00
n) Alquiler de canchas de tenis, fútbol, paddle, squash y/o voley, fijándose el mínimo por cada cancha.....	20%	\$ 207,00
f) Clínicas odontológicas, obstétricas, sanatorios, maternidad, instituto de fisioterapia y/o actividades similares.		
Sin internación.....	10%	\$ 297,00
Con internación, por cada cama.....	10%	\$ 33,00
o) Empresas dedicadas a la transmisión mediante sistema de Video-Cable, televisión codificada o similares.....	9%	\$ 157,00
p) Por la venta de tabaco, cigarros y cigarrillos.....	10%	\$ 55,00
q) Por el expendio de combustibles líquidos y/o gaseosos.....	10%	\$ 75,00
r) Supermercados:		
r.1) Supermercado.....	7%	\$ 84,00
r.2) Supermercado total y/o Hipermercado (s/Decreto Reglamentario Nº 1123 de la Ley Provincial Nº 7315).....	8%	\$ 84,00





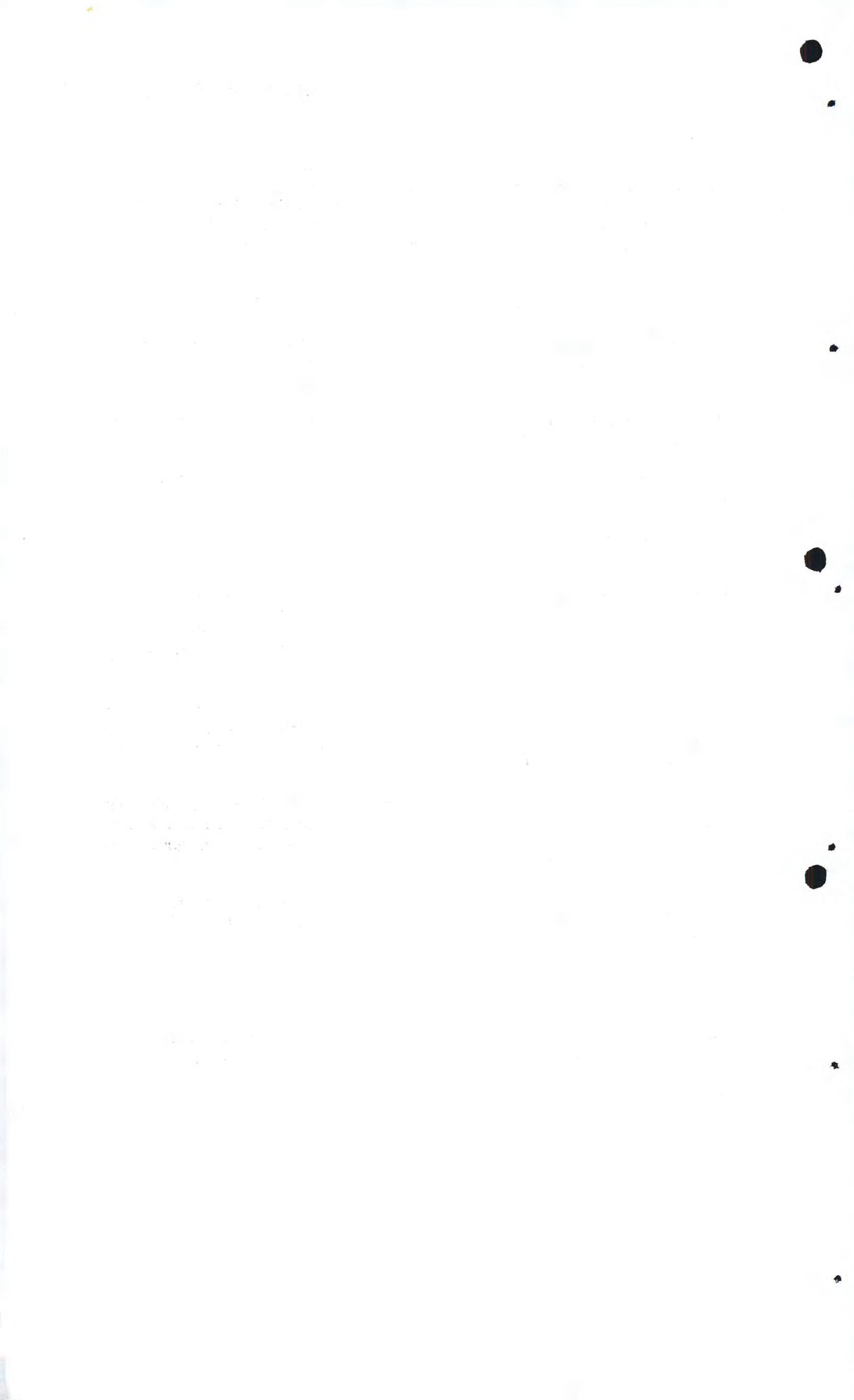
## s) Polirubro en estación de servicio:

s.1) s/Artículo segundo inciso a)			
Ordenanza Municipal N° 7915/94.....	5%	\$	55,00
s.2) s/Artículo segundo inciso b)			
Ordenanza Municipal n° 7915/94.....	6%	\$	75,00
s.3) s/Artículo segundo inciso c)			
Ordenanza Municipal n° 7915/94.....	6,5%	\$	85,00
s.4) s/Artículo segundo inciso d)			
Ordenanza Municipal n° 7915/94.....	7%	\$	85,00
t) Quioscos s/Ordenanza N° 255/79.....	5%	\$	55,00
<i>u) Cajeros automáticos, con acceso directo desde la vía pública, se hallaran emplazados en la misma, contiguos o independientes de la correspondiente sede bancaria monto fijo por cada uno.....</i>		\$	800,00
<i>v) Antenas de telefonía celular, importe fijo por cada una.....</i>		\$	3.000
<i>w) Generación, transmisión y distribución de energía eléctrica considerando el importe mínimo fijo.....</i>	7 %	\$	30.000

**Artículo 7º:** Para cada bimestre que se liquide, será de aplicación la cantidad de mínimos que corresponda de acuerdo al número de titulares de la actividad gravada y de personal en relación de dependencia y/o contratado en forma directa o a través de agencias de colocación y/o empleo que en conjunto consignadas en la Declaración Jurada para el último día hábil del bimestre anterior y de conformidad con la tabla que se acompaña.

Por vía de excepción, en el particular caso de empresas que contraten personal "por hora" ("part-time"), ya fuere en forma directa o a través de agencias de colocación y empleo, a efectos de la determinación de la cantidad de mínimos a considerar, se partirá del total de horas acumuladas a lo largo del período mensual, conforme a detalle:

- menores de 18 años, donde se computará una (1) persona por cada ciento cincuenta (150) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.
- mayores de 18 años donde se calculará una (1) persona cada doscientas (200) horas acumuladas mensualmente o fracción excedente.





En los casos de Sociedades o Asociaciones Civiles con personería Jurídica y de Sociedades Comerciales constituidas regularmente de acuerdo con los recaudos exigidos por la legislación vigente en la materia, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se computarán como titulares cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios en dichas entidades.

A los fines de este párrafo, se entenderá que en los supuestos de:

- a) Sociedades o Asociaciones Civiles con personería Jurídica, se computarán a cada uno de los socios o asociados que ejerzan la administración y/o que presten servicios.
- b) Sociedades Colectivas y de Capital e Industria, se computarán cada uno de los socios administradores y/o que presten servicios.
- c) Sociedades en Comandita Simple por Acciones, se computarán cada uno de los socios comanditados y/o que presten servicios.
- d) Sociedades de Responsabilidad Limitada, se computará cada uno de los socios gerentes y/o que presten servicios.
- e) Sociedades Anónimas, se computarán a cada uno de los miembros del Directorio, que perciban retribuciones en concepto de sueldo u otras remuneraciones por el desempeño de funciones técnico-administrativas de carácter permanente, conforme lo previsto en el Artículo 261º de la Ley 19550 y sus modificaciones.

A los fines de la aplicación del primer párrafo del presente, se computará en el caso de sociedades de hecho y de sociedades no constituidas regularmente de conformidad con los recaudos requeridos por la legislación vigente en la materia, cada uno de los socios.

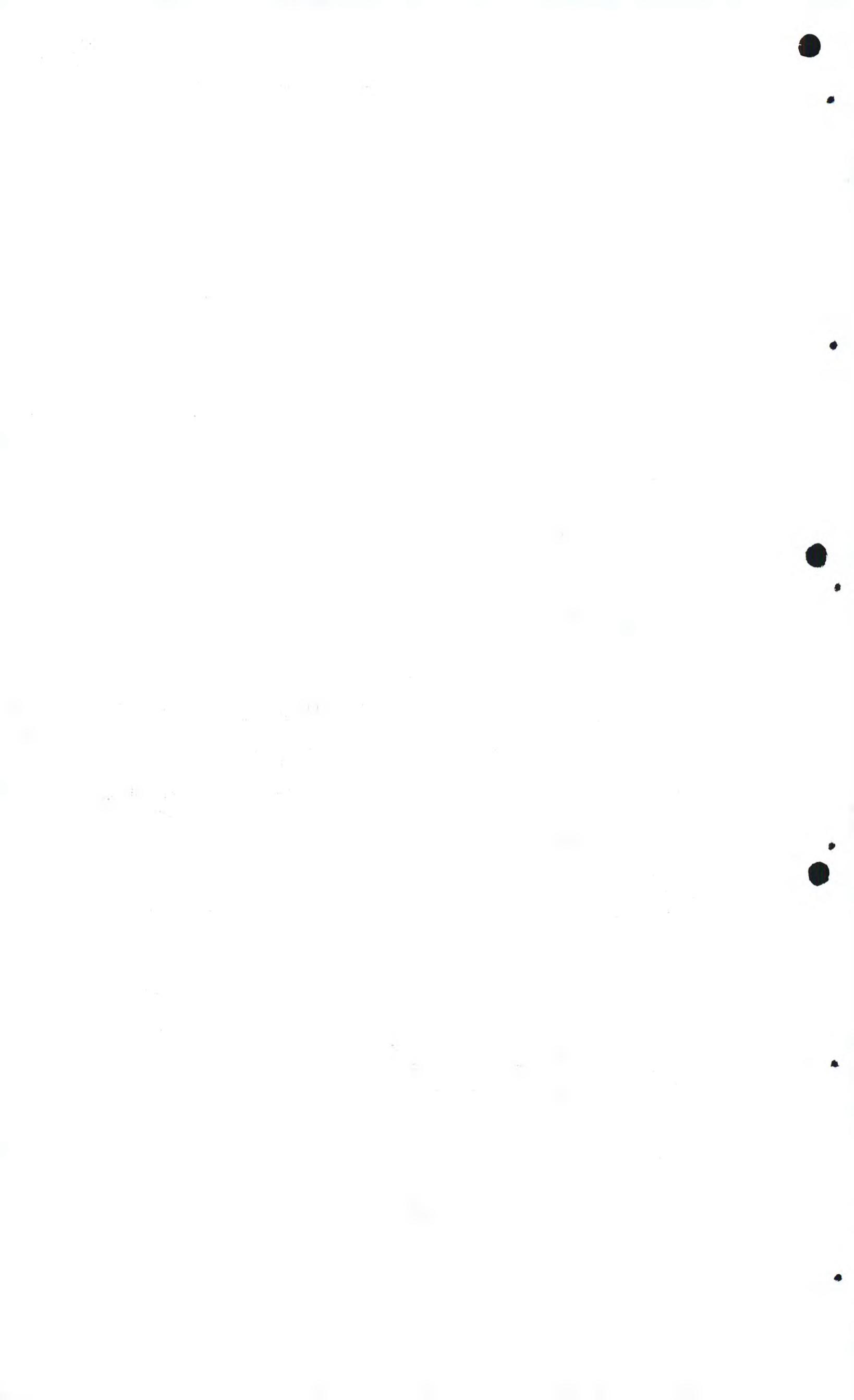
En los supuestos de transmisión por causa de muerte en el cual sucedan al titular dos (2) o más herederos, mientras subsista el estado de indivisión hereditaria, se computarán cada uno de los herederos que ejerzan la administración y/o que presten servicios.

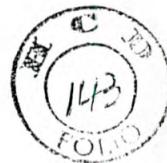
Se exceptúan del régimen previsto por el presente Artículo las actividades determinadas en el Artículo 5º, incisos a); g); i); j); k); l); n); ñ); u); v); y w).

#### TABLA DE MINIMOS

<u>Número de Titulares dependientes</u>	<u>Cantidad de mínimos básicos</u>
---	------------------------------------

Hasta	3 personas	1
-------	------------	---





"	5	"	2
"	10	"	3
"	20	"	4
"	30	"	6
"	40	"	7
"	50	"	11
"	60	"	14
"	70	"	16
"	80	"	19
"	90	"	21
"	100	"	24
101 y más personas			31

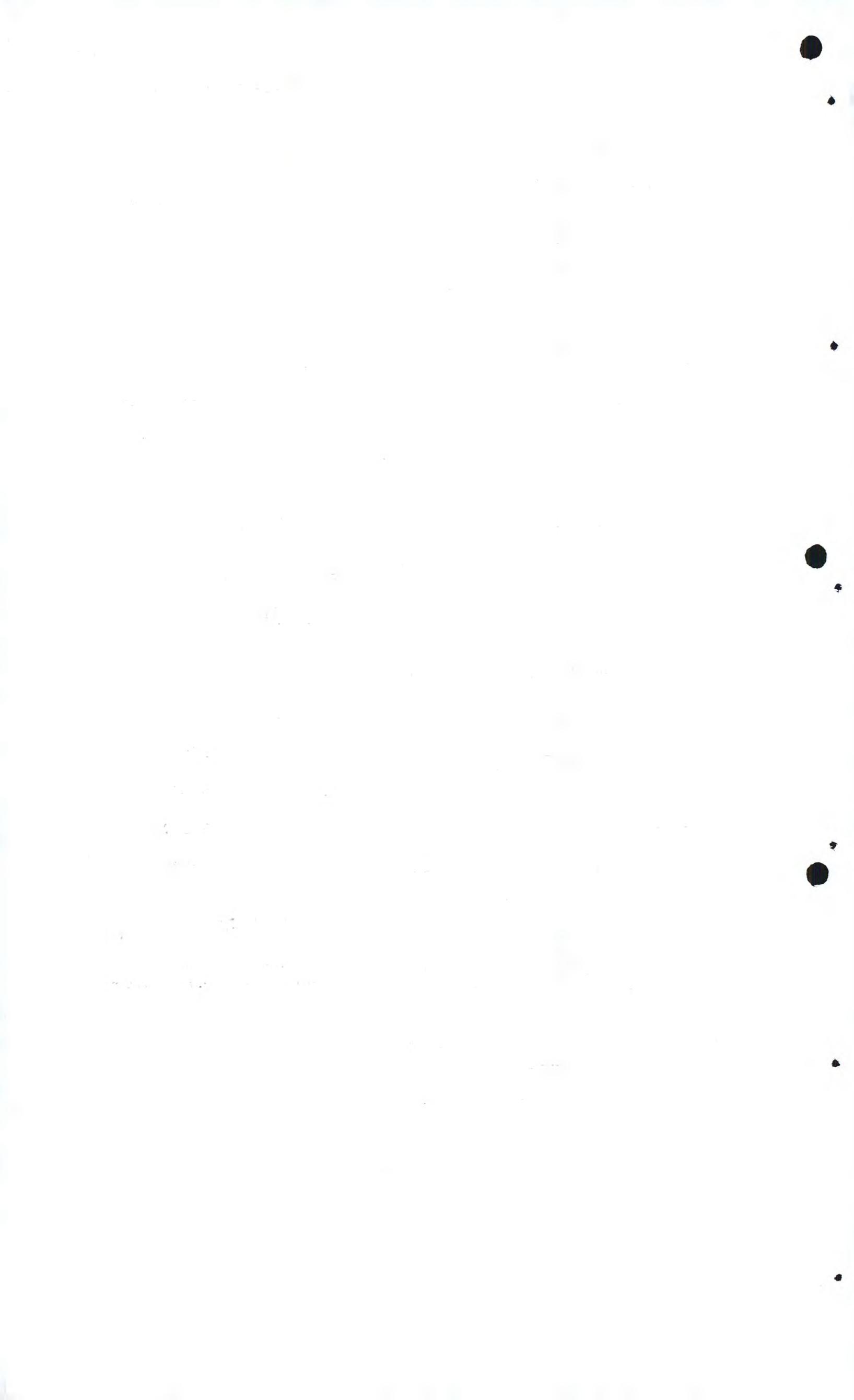
## CAPITULO 4

### SUB-RUBRO V - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

#### B) PUBLICIDAD EN LA VÍA PÚBLICA

**Artículo 19º:** Por repartir volantes en la vía pública o distribuirlos a domicilio o dejarlos al alcance del transeúnte o *dentro del local, al alcance del cliente*, se abonará:

- a) Por cada mil (1.000) volantes o fracción,  
*impresos en papel obra, cuya medida no exceda 0,15 cm. x 0,30 cm.....* \$ 10,00
- b) *Por cada mil (1.000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida no exceda 0,22 cm. x 0,35 cm.....* \$ 20,00
- c) *Por cada mil (1.000) volantes o fracción, impresos en papel obra, cuya medida exceda lo especificado en el inciso b), se abonará.....* \$ 30,00





d) Por cada mil (1.000) ejemplares o fracción de catálogos hasta seis (6) páginas <i>abonará.....</i>	\$ 40,00
e) Por cada mil (1.000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a seis (6) páginas <i>y hasta diez (10), abonará.....</i>	\$ 60,00
f) <i>Por cada mil (1.000) ejemplares o fracción de catálogos superiores a diez (10) páginas, abonará.....</i>	\$. 80,00

*Este gravamen alcanzará a instituciones benéficas, cooperativas y mutuales, cuando anuncien o publiciten créditos.*

## CAPITULO 5

### SUB-RUBRO VIII - DERECHOS POR FAENAMIENTO

#### Y TASA POR INSPECCION VETERINARIA

##### A) DERECHOS POR FAENAMIENTO

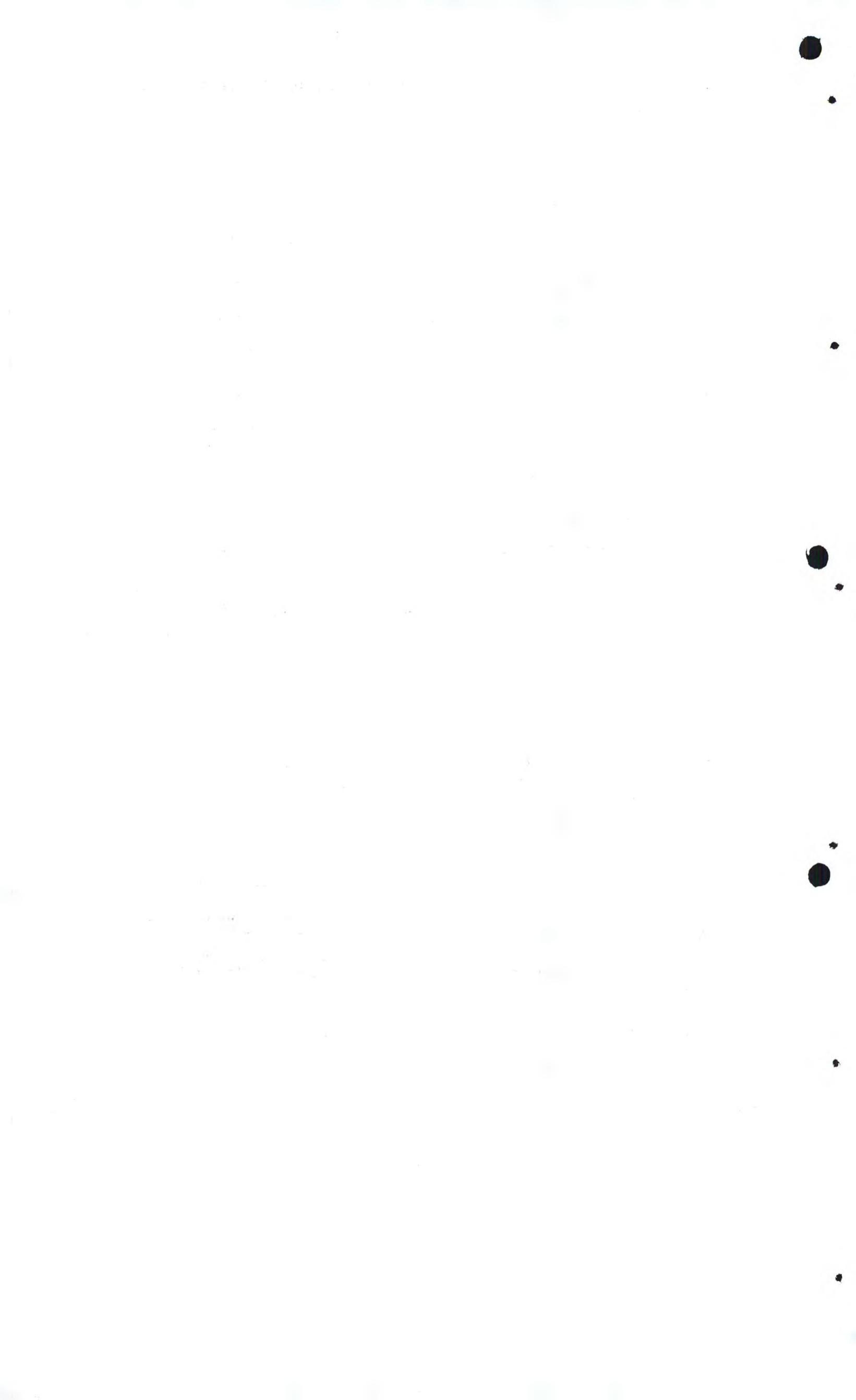
Artículo 33º: Por derechos de faenamiento se abonarán :

a) <i>Bovinos, por cada res.....</i>	\$ 1,21
b) <i>Ovinos y caprinos, por cada res.....</i>	\$ 0,40
c) <i>Porcinos, por cada res de hasta 18 Kg.....</i>	\$ 0,40
d) <i>Porcinos, por cada res de más de 18 Kg.....</i>	\$ 0,80
e) <i>Aves por cada una.....</i>	\$ 0,04

##### B) TASA POR INSPECCION VETERINARIA

Artículo 34º: Introducción : Por los servicios de inspección veterinaria de productos alimenticios destinados al consumo y nutrición humana y animal introducidos en el Partido y con destino al mismo abonarán:

a) <i>Bovinos , porcinos, ovinos y caprinos, por res o trozos, por Kg.....</i>	\$ 0,03
b) <i>Aves, conejos y productos de la caza, por res o trozos por Kg.....</i>	\$ 0,02



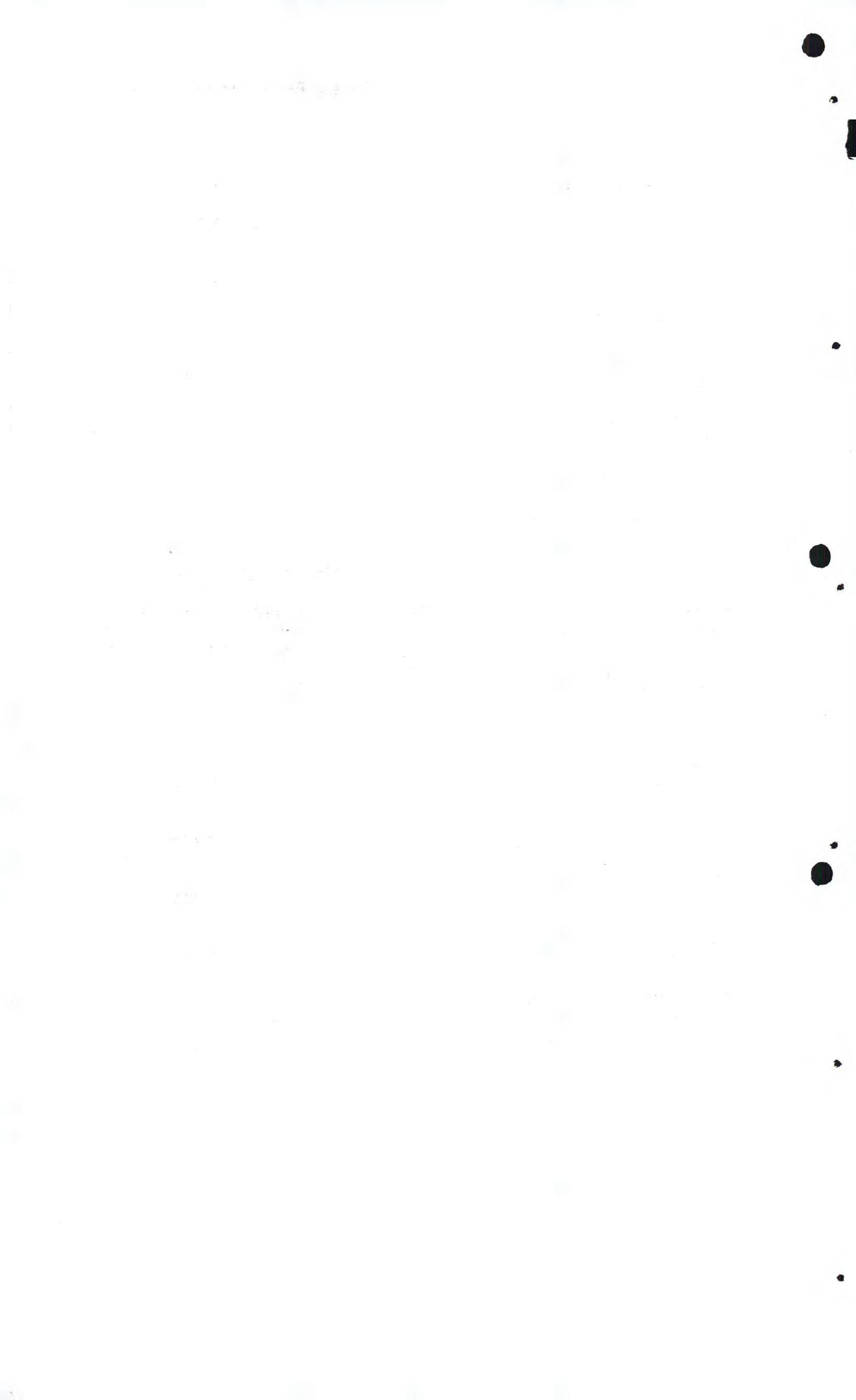


c) Menudencias, por Kg.....	\$ 0,02
d) Chacinados, por Kg.....	\$ 0,04
e) Grasas y derivados, por Kg.....	\$ 0,02
f) Huevos, por docena .....	\$ 0,02
g) Pescados y mariscos, por Kg.....	\$ 0,04
h) Leche, por cada 100 Its.....	\$ 0,20
i) Derivados lácteos, por Kg.....	\$ 0,02
j) Harinas, por cada 100 Kgs.....	\$ 0,10
k) Productos farináceos, por Kg.....	\$ 0,02
l) Conservas envasadas, por Kg.....	\$ 0,04
m) Alimentos listos para el consumo, por Kg.....	\$ 0,04
n) Productos congelados, el Kg.....	\$ 0,04
o) Sodas, aguas y bebidas analco- hólicas en general, por cada 100 Its.....	\$ 0,20
p) Alimentos para animales, por Kg.....	\$ 0,02
q) Demás productos alimenticios no contemplados expresamente, por Kg.....	\$ 0,02

**Artículo 35º: Elaboración con Inspección Sanitaria Oficial Permanente:**

*Por la inspección veterinaria en frigoríficos, fábricas o empresas que elaboren productos y/o subproductos y/o derivados alimenticios para consumo humano o animal cualquiera sea el tipo, la forma o el envase de expendio, que cuenten con Inspección Sanitaria Permanente, abonarán sobre el total de las ventas destinadas al mercado local las siguientes tasas:*

a) Chacinados, por Kg.....	\$ 0,02
b) Grasas y derivados, por Kg.....	\$ 0,01
c) Derivados lácteos, por Kg.....	\$ 0,01



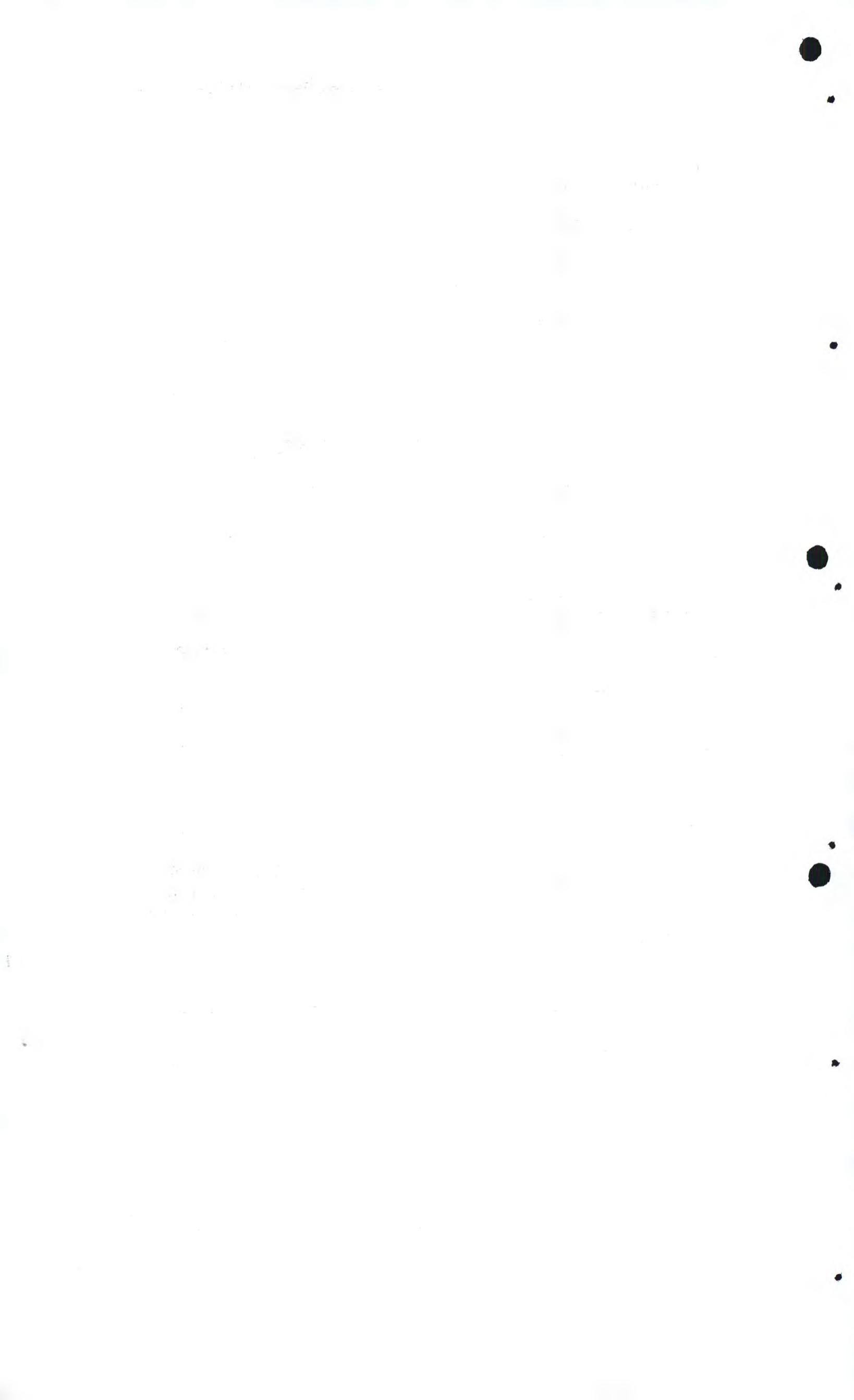


<i>d) Productos farináceos, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,01</b>
<i>e) Conservas envasadas, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,02</b>
<i>f) Alimentos listos para el consumo, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,02</b>
<i>g) Productos congelados, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,02</b>
<i>h) Sodas, aguas y bebidas analco- hólicas en general, por cada 100lts.....</i>	<b>\$ 0,10</b>
<i>i) Alimentos para animales, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,01</b>
<i>j) Demás productos alimenticios no contemplados expresamente, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,01</b>

**Artículo 36º: Elaboración sin Inspección Sanitaria Oficial Permanente:**

*Por la inspección veterinaria en frigoríficos, fábricas o empresas que elaboren productos y/o subproductos y/o derivados alimenticios para consumo humano o animal cualquiera sea el tipo, la forma o el envase de expendio, que no cuenten con Inspección Sanitaria Permanente, abonarán sobre el total de las ventas destinadas al mercado local las siguientes tasas:*

<i>a) Chacinados, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,04</b>
<i>b) Grasas y derivados, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,02</b>
<i>c) Derivados, lácteos por Kg.....</i>	<b>\$ 0,02</b>
<i>d) Productos farináceos, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,02</b>
<i>e) Conservas envasadas, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,04</b>
<i>f) Alimentos listos para el consumo, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,04</b>
<i>g) Productos congelados por Kg.....</i>	<b>\$ 0,04</b>





<i>h) Sodas, aguas y bebidas analcohólicas en general por cada 100 lts.....</i>	<b>\$ 0,20</b>
<i>i) Alimentos para animales, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,02</b>
<i>j) Demás productos alimenticios no contemplados expresamente, por Kg.....</i>	<b>\$ 0,02</b>

## CAPITULO 6

### SUB-RUBRO IX - DERECHOS DE OFICINA

#### F) TRANSITO Y TRANSPORTE

**Artículo 44º:** Por las gestiones referentes a licencia de conductor que a continuación se detallan, se abonará:

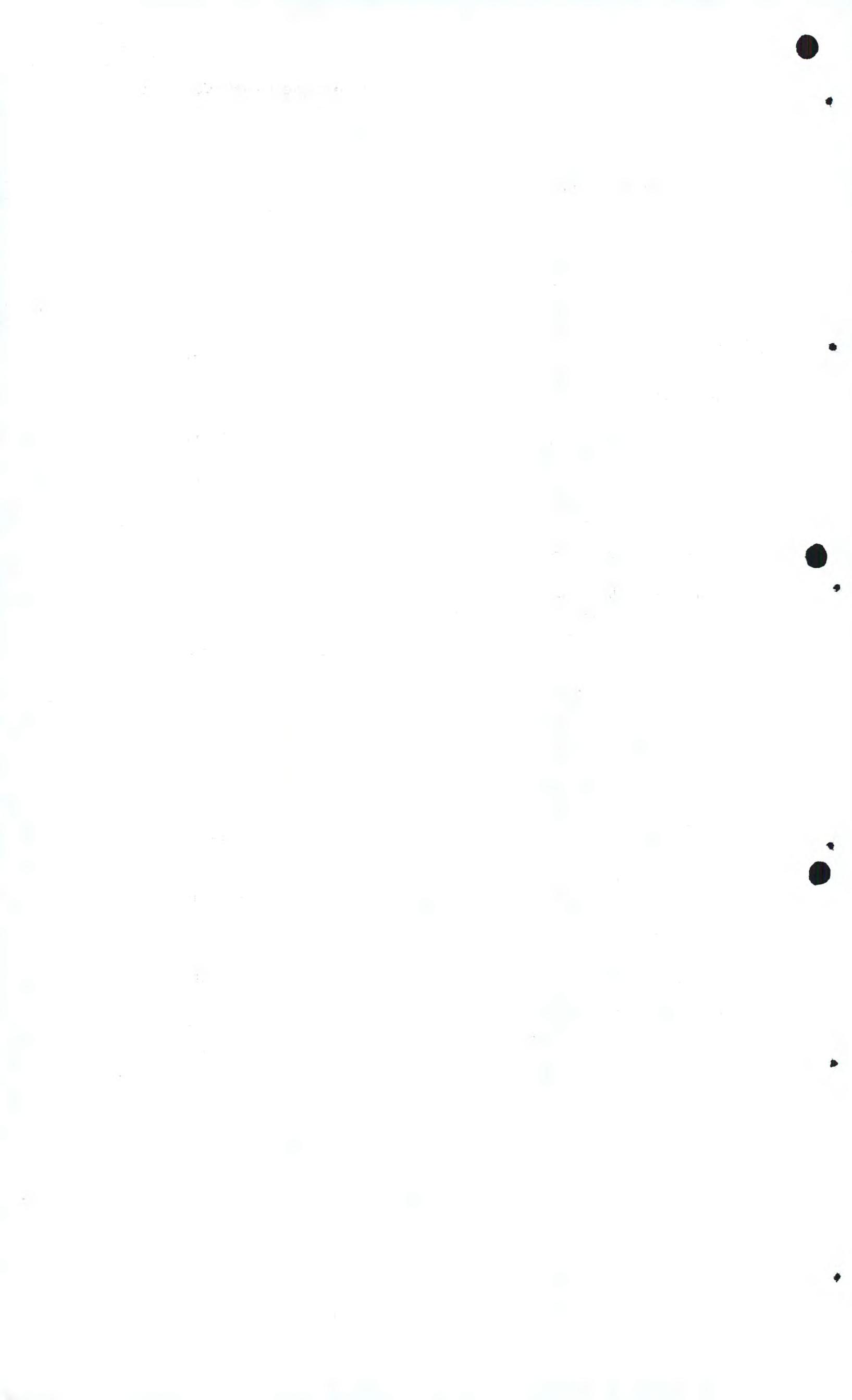
<i>a) Por cada solicitud de registro original o su renovación y como tributo básico.....</i>	<b>\$ 28,00</b>
<i>a.1) Por cada año de vigencia.....</i>	<b>\$ 3,00</b>
<i>b) Por cada duplicado o ampliación de categorías, como tributo básico.....</i>	<b>\$ 19,00</b>
<i>b.1) Por cada año de vigencia.....</i>	<b>\$ 2,00</b>
<i>c) Por cada solicitud de cambio de domicilio, de aptitud física y/o certificación de licencia de conductor.....</i>	<b>\$ 7,00</b>

*Los valores establecidos en este Artículo, tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) cuando quien resulte beneficiario de la licencia de conducción fuere jubilado o pensionado, mayor de sesenta y cinco (65) años.*

#### G) VARIOS

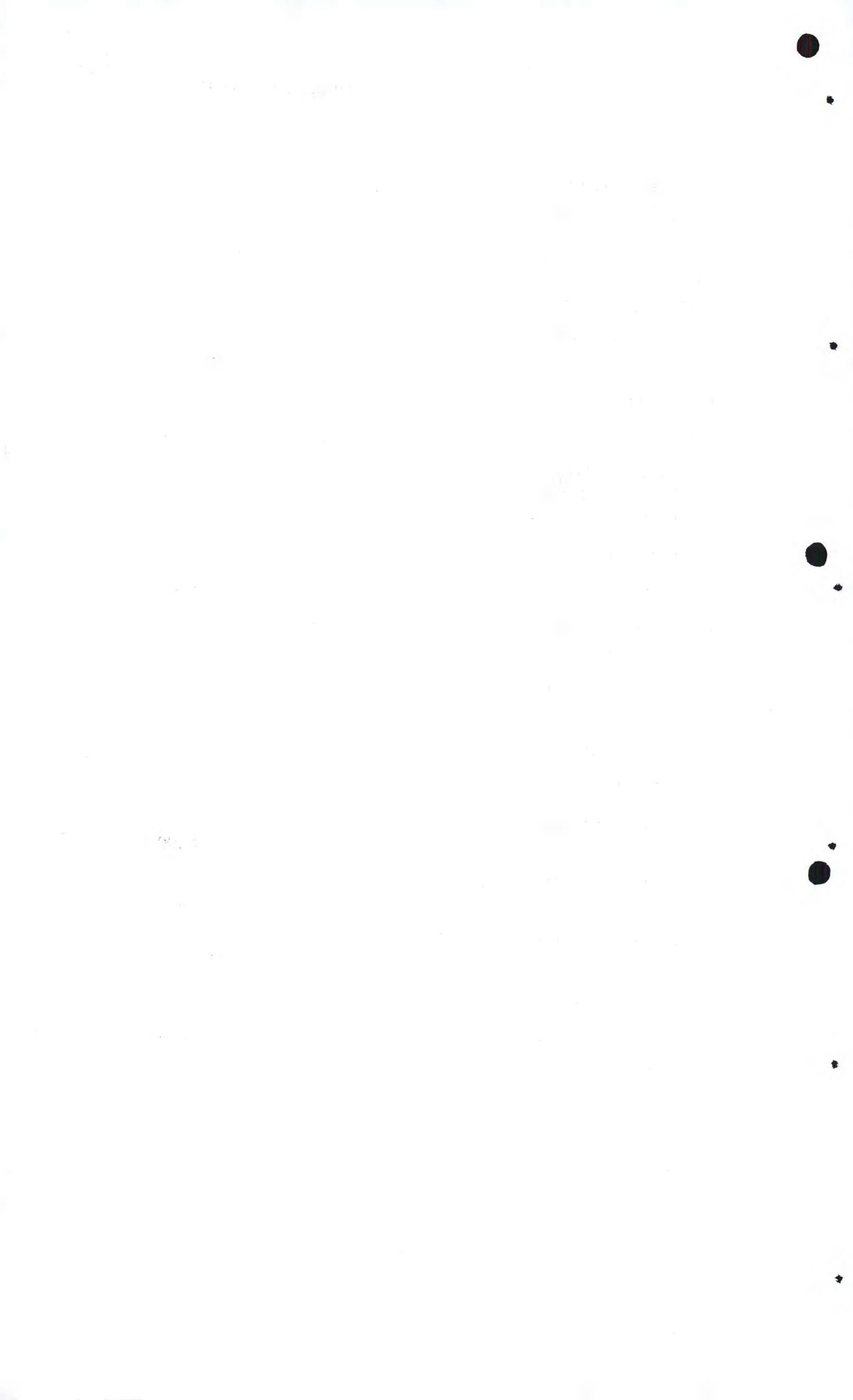
**Artículo 45º:** Por las gestiones que a continuación se detallan, se abonarán:

<i>a) Por cada solicitud de subdivisión, unificación y/o asignación de partida.....</i>	<b>\$ 13,00</b>
---	-----------------



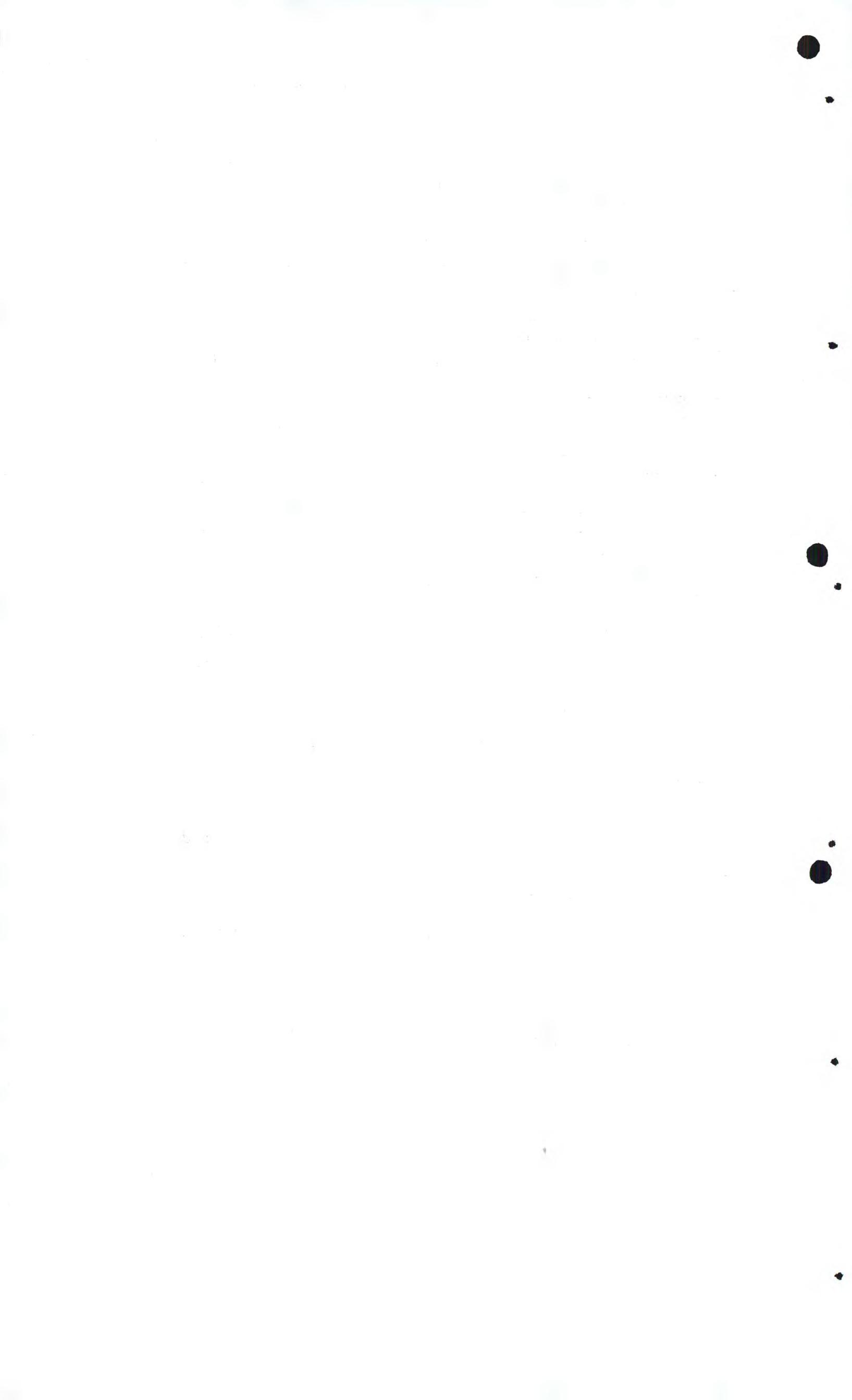


b) Por cada solicitud de inscripción en el Registro de Licitaciones de Obras Públicas de la Municipalidad, las empresas constructoras abonarán.....	\$ 40,00
c) Por cada solicitud referente a trámite en el Cementerio Municipal.....	\$ 3,00
d) Por cada solicitud de falta de licencia de inhumación.....	\$ 8,00
e) Por cada libreta sanitaria:	
e.1) Trámite inicial.....	\$ 10,00
e.2) Por renovación anual.....	\$ 8,00
e.3) Revalidación.....	\$ 4,00
e.4) Revalidación de renovación.....	\$ 4,00
f) Por cada solicitud relacionada con la fiscalización sanitaria de hasta tres productos prevista en el Decreto Provincial N° 3055/77.....	\$ 33,00
g) Por el Libro Registro de Inspecciones:	
g.1) Por el sellado de cada uno.....	\$ 13,00
g.2) Por la entrega de cada ejemplar debidamente sellado.....	\$ 22,00
h) Por cada ejemplar de la Ordenanza Fiscal e Impositiva.....	\$ 13,00
i) Por cada actualización de la Ordenanza Impositiva.....	\$ 3,00
j) Por cada Código de Edificación.....	\$ 27,00
k) Por cada Digesto Municipal.....	\$ 33,00
l) Por extracción de árboles debidamente autorizados y por árbol (excepto árboles secos).....	\$ 42,00





l) Por cada Reglamento de Funcionamiento de Ferias (Ordenanza N° 4976/78).....	\$ 2,00
m) Por cada Reglamento de Procedimiento de Faltas y Penalidades (Ordenanza N° 5041).....	\$ 2,00
n) Por cada Reglamento de Publicidad (Decreto N° 1428/80 y sus modificaciones).....	\$ 2,00
ñ) Por la suscripción anual al Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante, se abonará mensualmente.....	\$ 7,00
o) Por cada tapa de ejemplares sueltos del Diario de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante.....	\$ 3,00
p) Por la revisión de planos relacionados con instalaciones térmicas, eléctricas o mecánicas.....	\$ 16,00
q) Por cada solicitud de prueba hidráulica de caldera a vapor, prueba de ascensor, instalaciones de fuerza motriz para equipos de regulación ambiental, como equipo de bombeo.....	\$ 14,00
<i>r) Por las tramitaciones que más abajo se detallan referidas a la Ley n° 11459 de promoción industrial, se abonará:</i>	
<i>r. 1) Por cada sellado de categorización y/o factibilidad de radicación.....</i>	<i>\$ 15,00</i>
<i>r. 2) Por cada sellado de certificación de zona .....</i>	<i>. \$ 10,00</i>
<i>r. 3) Por cada sellado de cambio de titularidad .....</i>	<i>\$ 20,00</i>
<i>r. 4) Por cada sellado de Auditoria Ambiental y/o Resolución N° 80/99 (S.P.A) .....</i>	<i>\$ 25,00</i>



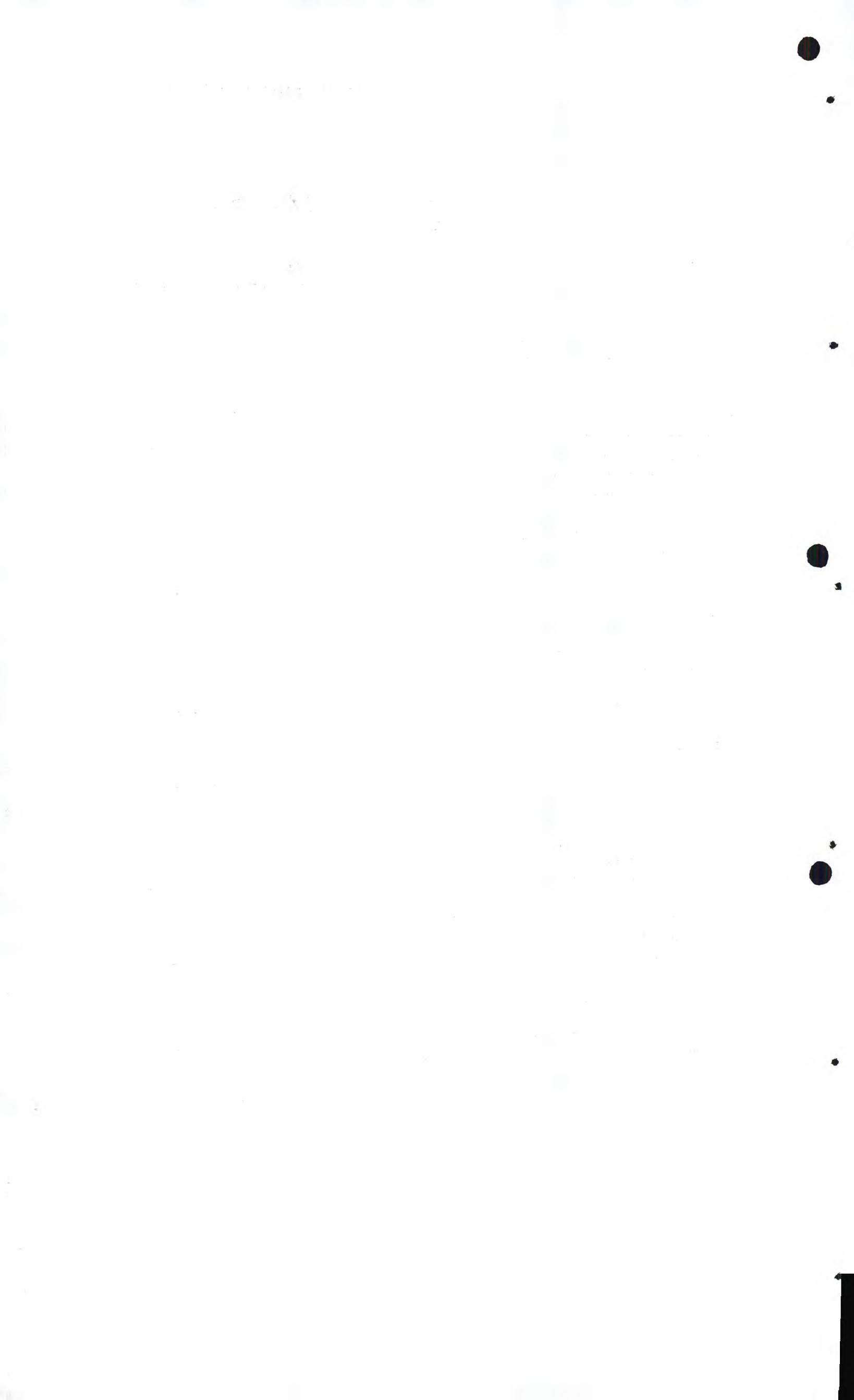


- r.5) Por la tramitación referente al visado de la Evaluación del Impacto Ambiental (E.I.A.), por cada punto del nivel de complejidad ambiental (N.C.A.) ..... \$ 5,00
- s) Por cada sellado, solicitud de permiso de conservador y/o renovación anual, conforme con lo previsto en los artículos 4º y 6º del Decreto N° 728/97..... \$ 65,00
- t) Por cada consulta de localización industrial..... \$ 10,00
- u) Por cada solicitud de análisis bacteriológico ..... \$ 19,00
- v) Por cada solicitud de análisis físico químico ..... \$ 9,00
- w) Por cada tramitación referida a introduc- tores de productos alimenticios, se abonará:
- w.1) Por solicitud de habilitación..... \$ 25,00
- w.2) Por renovación anual..... \$ 20,00
- x) Por cada tramitación referida a toma de muestras de areneros para su posterior análisis..... \$ 50,00
- y) Por cada tramitación administrativa y técnica de certificados de inscripción de establecimientos y productos y su toma de muestras..... \$ 30,00
- z) Por cada sellado relacionado con la presentación de Declaración Jurada, conforme lo estipulado por la Ordenanza n° 5880/84..... \$ 15,00

## CAPITULO 8

### SUB-RUBRO XI - DERECHOS DE OCUPACION

#### O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

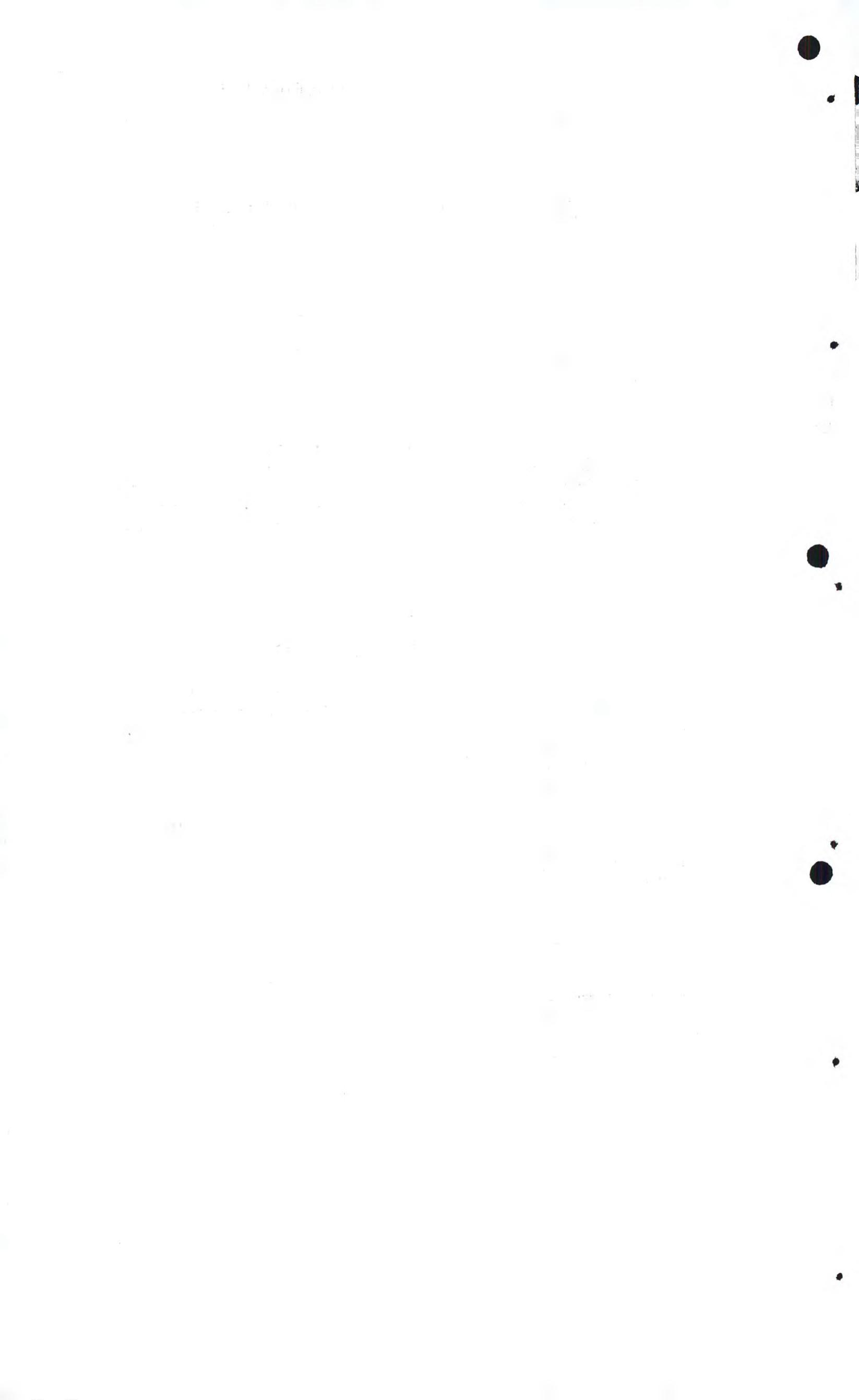




## **B) OCUPACION DE LA VIA PUBLICA, ESPACIO AEREO O SUBTERRANEO**

**Artículo 59º:** Por la ocupación de la vía pública, espacio aéreo o subterráneo con los elementos que más abajo se detallan, se abonará semestralmente, el importe que en cada caso se señala:

- a) Por cada surtidor instalado en la vía pública cualquiera fuere el elemento a proveer..... \$ 15,54
- b) Por la ocupación del espacio aéreo o subterráneo , tendido de redes destinados a la conducción de fluidos o transmisión de ondas por cada cien (100) metros o fracción..... \$ 14,32
- c) Por la utilización, debidamente autorizada de las columnas de propiedad municipal para sostén de redes aéreas por cada una..... \$ 4,56
- d) Por la ocupación de veredas con poste u otras instalaciones que afecten el tránsito peatonal:
  - d.1) Con garitas de seguridad..... \$ 60,00
  - d.2) Con postes u otras instalaciones, no contempladas en el acápite e incisos precedentes, por unidad..... \$ 3,26
- e) Por la utilización debidamente autorizada de dársenas y/o espacios para estacionamiento exclusivo en las aceras, con las limitaciones de aquellas arterias afectadas por el régimen de sistema de Estacionamiento Medido, por cada cinco (5) metros o fracción..... \$120,00
- f) Por la utilización, debidamente autorizada de la calzada para estacionamiento exclusivo, entre discos, por cada cinco (5) metros o fracción..... \$ 90,00





No serán alcanzados por los incisos e) y f) los establecimientos educacionales, de salud, seguridad y judiciales pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal.

## CAPITULO 9

### SUB-RUBRO XIV - DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

**Artículo 65º:** El público concurrente a los espectáculos sociales (bailes, diversiones en general y similares) o deportivos, abonará el diez coma cinco por ciento (10,5 %) sobre el valor de cada entrada deducidos los impuestos directos que la incrementen.

Los empresarios y/o responsables del espectáculo actuarán como agentes de retención, *quienes responderán solidariamente con el titular del local o las autoridades de la institución en donde éste se realice debiendo confeccionar y presentar la Declaración Jurada correspondiente para que en base a ella se efectúe la liquidación respectiva y se abonen los importes retenidos.*

## CAPITULO 10

### SUB-RUBRO XV - PATENTE DE RODADOS

**Artículo 68º:** Conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal, se deberá abonar la siguiente tasa anual aplicable a cada uno de los vehículos que a continuación se detallan:

- |  |          |
|--|----------|
| a) Triciclos y bicicletas accionados a pedal y carros de mano, destinados al uso comercial.....  | \$ 10,00 |
| b) Triciclos y bicicletas accionados a motor.....  | \$ 15,00 |
| c) Motocicletas (con o sin si-<br>decar), ciclomotores, moto-<br>netas, motofurgones y moto-<br>cabinas de fabricación na-<br>cional y/o importadas de a-<br>cuerdo a su modelo y a la<br>escala que a continuación<br>se detalla: |          |





Modelo	hasta 100cc	101 a 150cc	151 a 300cc	301 a 500cc	501 a 750cc	751 a 1.000cc	de más 1.000cc
2001	\$ 54,00	\$ 96,00	\$ 134,00	\$ 142,00	\$ 202,00	\$ 292,00	\$ 392,00
2000	\$ 51,00	\$ 91,00	\$ 128,00	\$ 135,00	\$ 192,00	\$ 278,00	\$ 373,00
1999	\$ 46,00	\$ 83,00	\$ 116,00	\$ 123,00	\$ 175,00	\$ 253,00	\$ 339,00
1998	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
1997	\$ 41,00	\$ 74,00	\$ 104,00	\$ 110,00	\$ 156,00	\$ 226,00	\$ 303,00
1996	\$ 38,00	\$ 70,00	\$ 92,00	\$ 106,00	\$ 146,00	\$ 206,00	\$ 277,00
1995	\$ 35,00	\$ 63,00	\$ 83,00	\$ 101,00	\$ 135,00	\$ 195,00	\$ 232,00
1994	\$ 31,00	\$ 59,00	\$ 79,00	\$ 99,00	\$ 127,00	\$ 183,00	\$ 224,00
1993	\$ 27,00	\$ 54,00	\$ 73,00	\$ 94,00	\$ 120,00	\$ 173,00	\$ 215,00
1992	\$ 25,00	\$ 50,00	\$ 69,00	\$ 91,00	\$ 116,00	\$ 165,00	\$ 208,00
1991	\$ 23,00	\$ 46,00	\$ 64,00	\$ 88,00	\$ 112,00	\$ 156,00	\$ 200,00
1990	\$ 22,00	\$ 44,00	\$ 62,00	\$ 84,00	\$ 110,00	\$ 147,00	\$ 194,00
1989/							
1985	\$ 21,00	\$ 40,00	\$ 58,00	\$ 82,00	\$ 105,00	\$ 137,00	\$ 185,00
1984 y ant.	\$ 16,00	\$ 29,00	\$ 44,00	\$ 63,00	\$ 80,00	\$ 96,00	\$ 146,00

## CAPITULO 12

### SUB-RUBRO XVIII - DERECHOS DE CEMENTERIO

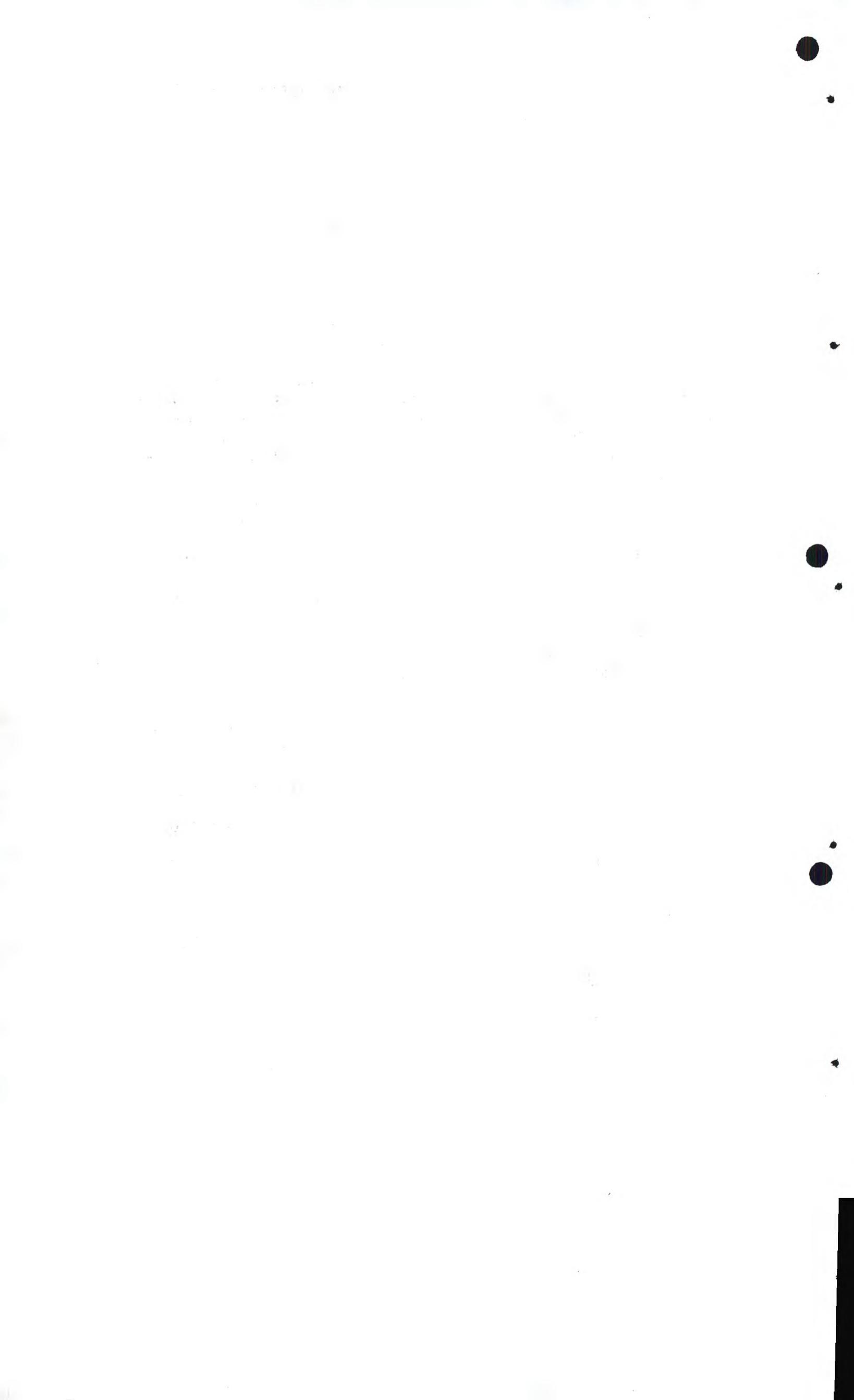
#### B) SEPULTURAS

Artículo 75º: Las sepulturas a inhumar bajo tierra serán concedidas en uso por un período total de **siete (7) años**, considerándose para aquellos, en que los restos no se hallen reducidos al término del período, la renovación anual por un plazo de dos (2) años adicionales.

En las sepulturas para niños de hasta un (1) año de edad, el período total de concesión será de dos (2) años, pudiendo solicitar sus deudos la reducción después de un (1) año de inhumación.

La concesión de uso de sepulturas estará sujeta al pago de los siguientes derechos:

- a) Concesión de uso de sepulturas por **siete (7) años.....** \$ 112,00
- b) Renovación de la concesión por un (1) año..... \$ 24,00





c) Concesión de uso de sepulturas por dos (2) años para niños de hasta un (1) año edad.....	\$ 32,00
d) Por cada servicio de reducción de cadáveres.....	\$ 12,00

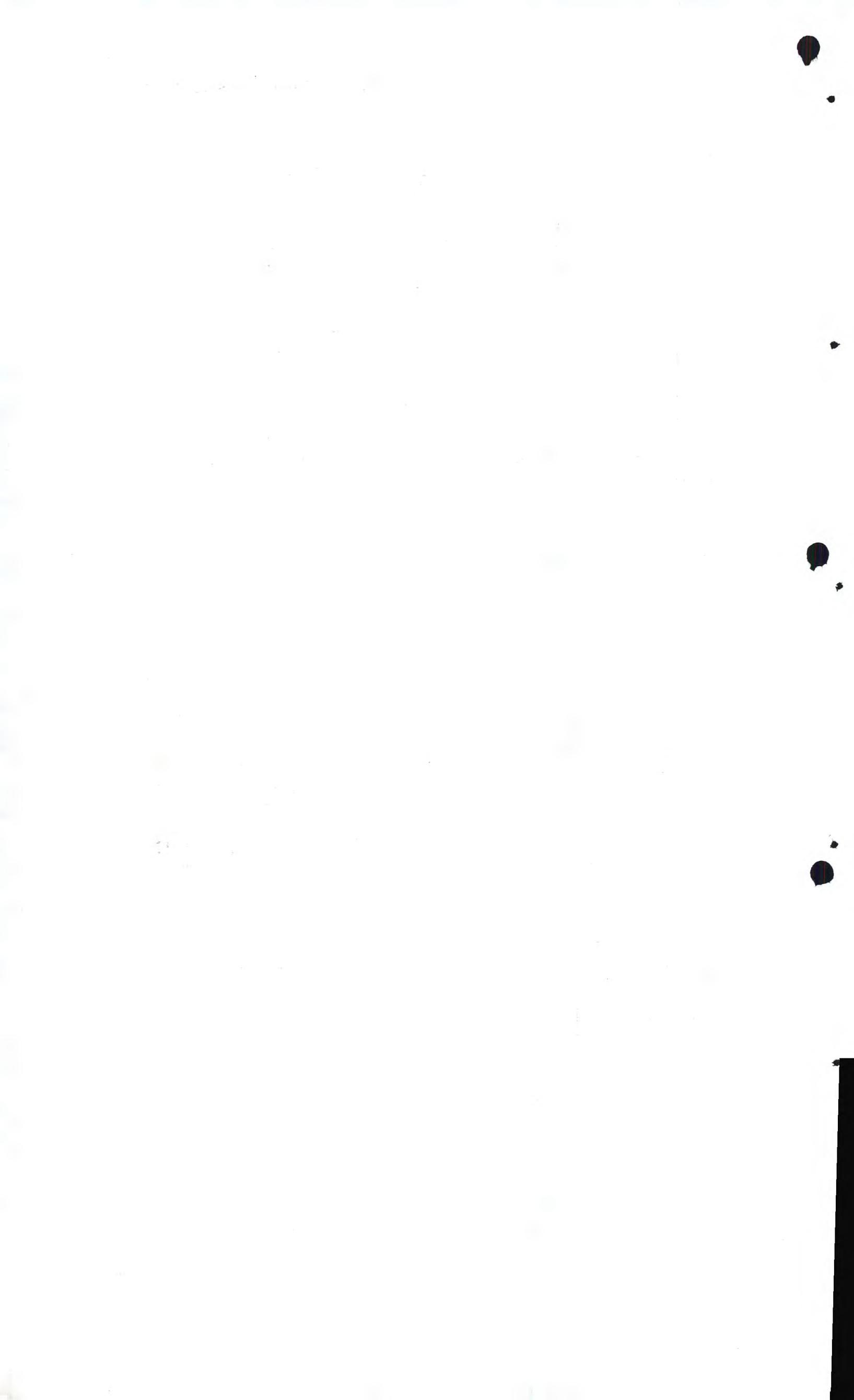
### C) NICHOS

**Artículo 76º:** Los nichos se concederán en uso por períodos de un (1) año, renovables hasta un máximo de **diez (10) años**, si operado el vencimiento del máximo de la concesión que se otorgara en su oportunidad, razones de espacio no permitieran la inhumación de los restos en tierra, dicho arrendamiento podrá extenderse por hasta **cinco (5) años**; en este caso el cobro de los derechos será proporcional al lapso arrendado:

<u>Fila</u>	<u>Concesión por un(1)año</u>
a) Primera , nicho doble.....	\$ 152,00
b) Segunda, por cada nicho .....	\$ 119,00
c) Tercera, por cada nicho.....	\$ 102,00
d) Cuarta, por cada nicho.....	\$ 71,00

**Artículo 77º:** Los nichos para urnas serán concedidos en uso por períodos de tres (3) años, **renovables hasta un máximo de quince (15) años**:

<u>Fila</u>	<u>Concesión por tres(3)años</u>
a) Primera, nicho doble.....	\$ 206,00
b) Segunda, por cada nicho.....	\$ 183,00
c) Tercera, por cada nicho.....	\$ 175,00
d) Cuarta, por cada nicho.....	\$ 145,00
e) Quinta, por cada nicho.....	\$ 129,00
f) Sexta, por cada nicho.....	\$ 114,00





## **G) CONSTRUCCIONES Y LEVANTAMIENTO DE MONUMENTOS**

**Artículo 84º:** Por la solicitud de cada permiso destinado a construir monumentos sobre sepulturas en tierra, la que se percibirá conjuntamente con el derecho de inhumación, se abonará..... \$ 25,00

**Artículo 86º:** Por la solicitud de cada permiso destinado al desmonte de sepulturas de enterratorio a solicitud del interesado, se abonará..... \$ 25,00

## **CAPITULO 13**

### **SUB-RUBRO XX - TASA POR SERVICIOS VARIOS**

#### **E) INSTALACIONES TERMICAS, ELECTRICAS O MECANICAS**

**Artículo 96º:** Por la inspección técnica destinada a constatar las condiciones de las instalaciones que a continuación se señalan, se abonará bimestralmente la tasa que en cada caso se establece:

##### a) Motores:

Motores	Base	Por cada H.P. o fracción excedente de la base
De más de 3 y hasta 100	4 H.P.	\$ 3,32 \$ 0,83
Desde 101 y hasta 250	100 H.P.	\$ 83,00 \$ 0,67
Desde 251 y hasta 500	250 H.P.	\$ 183,50 \$ 0,54
Desde 501 y hasta 1.000	500 H.P.	\$ 318,50 \$ 0,40
Desde 1.001 y hasta 1.500	1.000 H.P.	\$ 518,50 \$ 0,31
Desde 1.501 y hasta 2.000	1.500 H.P.	\$ 673,50 \$ 0,23
Desde 2.001 y hasta 3.000	2.000 H.P.	\$ 788,50 \$ 0,14
Más de 3.000	3.000 H.P.	\$ 928,50 \$ 0,07

A los efectos de la aplicación de la escala precedente se tomará el conjunto de los motores de cada contribuyente para determinar el total de H.P. sujetos a la tasa.

##### b) Aparatos eléctricos:

Transformadores, rectificadores, hornos eléctricos, resistencias y soldadoras eléctricas:





Por cada K.V.A ( kilovoltamper)

o fracción ..... \$ 0,80

Por cada K.W. (Kilowat) o fracción..... \$ 1,13

No estarán sujetos al pago de este derecho los transformadores de tensión instalados en línea de entrada de suministros de energía.

c) Instalaciones térmicas, eléctricas y mecánicas:

1) Grupos electrógenos, ascensores,

montacargas, puente-grúa, guinches  
aparejos, cintas transportadoras  
(accionadas mecánicamente), escale-  
ras mecánicas, guarda mecanizada  
de vehículos, hornos por combus-  
tión, chimeneas, digestores, por  
cada elemento..... \$ 8,80

2) Por cada soldadura autógena o au-  
toclave..... \$ 2,30

No estarán sujetos al pago de este derecho los grupos electrógenos dedicados exclusivamente a proveer de energía a la línea de entrada del establecimiento.

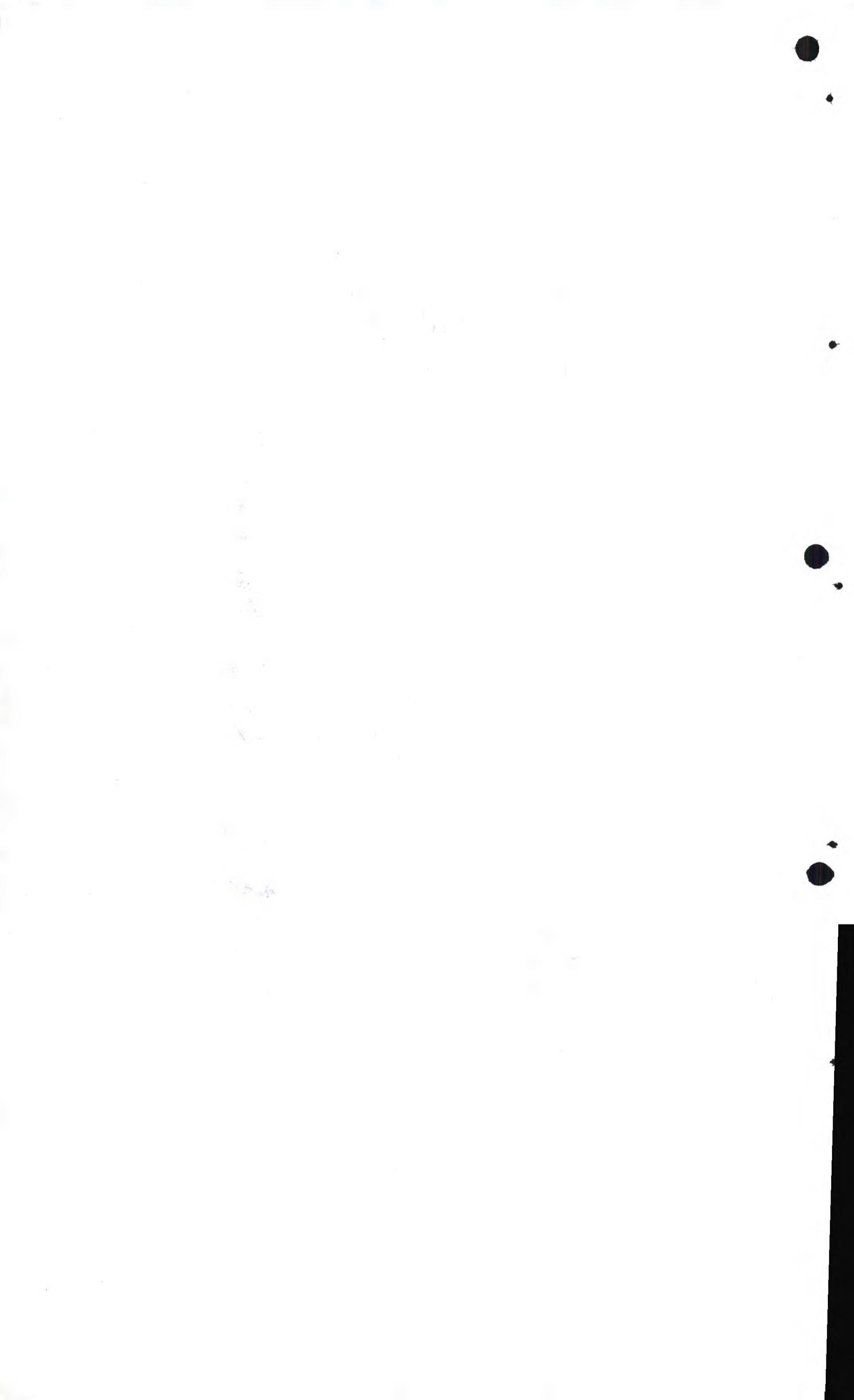
d) Tanques y piletas:

Por cada recipiente de mas de 500 li-  
etros para almacenamiento de líquidos  
inflamables, corrosivos, ácidos y/o  
alcalinos..... \$ 6,70

e) Calderas a vapor:

Por cada metro cuadrado (m2.) o frac-  
ción de superficie de calefacción..... \$ 0,60

Artículo 2º: Autorizase el redondeo de los importes de la Ordenanza Impositiva que no incidan significativamente en su monto.





Artículo 3º: Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES, 12 de diciembre de 2000.-

REVISÓ

*D. Guzmán*  
FRANCISCO M. B. VILAS  
SECRETARIO  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE



*J.*  
MARIO P. MOSCHINO  
PRESIDENTE  
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

PROMULGADA POR DECRETO N° 2299  
DE FECHA 13 DÍO 2000

*A. Stepanoff*  
ALICIA B. STEPANOFF MICHAJLOFF  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA DE GOBIERNO

*9181*

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

*A. Stepanoff*  
ALICIA B. STEPANOFF MICHAJLOFF  
DIRECTORA ADMINISTRATIVA  
SECRETARIA DE GOBIERNO

